

## **Lección 18**

### **CUESTIONES COMUNES Y CUESTIONES GENERALES**

#### **CAUSA PERSONAL de EXCLUSIÓN de PENA**

#### **HURTOS**

#### **CAPITULO X “DISPOSICIONES COMUNES a los CAPITULOS ANTERIORES**

Disposiciones aplicables a los delitos de este título

Capítulo I-IX del título XIII

Sirve de barrera, ante los otros delitos de este título (aparte del 270 CP)

Capítulo X, solo 2 artículos

#### **ART 268 CAUSA PERSONAL de EXCLUSIÓN de la PENA**

Causa que exime de pena a determinados autores de delitos patrimoniales, basada en una relación de parentesco Autor y víctima

El legislador ha entendido que en determinados casos de delitos patrimoniales realizados por personas ligadas por una relación de parentesco

Solo afecta a aquellos delitos patrimoniales de los capítulos I-IX sólo aquellos en que no haya V o I en las personas.

#### **Grados de parentesco**

Autor y víctima son cónyuges (no separados)

\*incoherencia penal, en todos los casos de violencia doméstica, se habla también de personas con las que tenga análoga relación de afectividad. Se excluye no hay explicación

Autor y víctima son ascendentes, descendientes, terceros

Autor y víctima afines en 1º grado, supuestos que vivan juntos (suegros, yernos, nueras)

#### **ART 269 CP CASTIGO EN LOS ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES**

Se castigan los APP en los delitos patrimoniales de: robo, extorsión, apropiación indebida, estafa

### ***CAPÍTULO X.***

#### ***DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.***

*Artículo 268.*

*1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si*



*viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.*

*2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.*

*Artículo 269.*

*La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida, serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.*

## **CAPÍTULO I: HURTOS, CAPITULO II: ROBO – CUESTIONES COMUNES a**

### **AMBOS**

Delito de APODERAMIENTO, SUSTRACCIÓN de cosa ajena

El más leve es el HURTO y el más grave el ROBO. Dentro de robo, 2 categorías:

- Robo con fuerza en las cosas
- Robo con V o I en las personas

El núcleo de la conducta es la misma:: APODERAMIENTO o SUSTRACCIÓN de cosa ajena

**Objeto material:** definición de “cosa mueble con valor económico

- a) COSA MUEBLE: concepto del DC diferente al del DP. En DP sentido vulgar, que se mueva
- b) AJENA: De otra persona diferente al autor del delito. No puede ser propia de otra persona. Las “res nullis” no son ajenas
- c) VALOR ECONÓMICO: por mínimo que sea
- d) ÁNIMO de LUCRO: intención de obtener una ventaja o ganancia potencial

Supuestos de ausencia de consentimiento del dueño de la cosa

### **Autoría y participación**

Se admite la COAUTORÍA y todas las FORMAS DE PARTICIPACIÓN

Es común la división de funciones – dificultad delictiva

(uno vigila, otro huida...)

### **Iter criminis**

Admite la tentativa

La CONSUMACIÓN cuando el autor se ha apoderado físicamente de cosa ajena y tiene una MÍNIMA DISPONIBILIDAD sobre la cosa sustraída y MÍNIMA POSIBILIDAD de ejercer las facultades de dueño sobre la cosa

Relación: hurto en centro comercial, no hasta que he salido del ámbito de vigilancia del propietario del establecimiento



- Tentativa inacabada: voy a robar un bolso y me para el guardia
- Tentativa acabada: cojo el bolso y me paran antes de salir del centro comercial
- Consumación: fuera de la alarma del centro comercial

## **DELITOS DE HURTO**

La más leve de las figuras del apoderamiento

**Conducta:** apoderamiento física de cosa mueble ajena, dotada de valor económico, y con animo de lucro y ausencia del consentimiento del dueño de la cosa.

-No hay violencia en las personas ni intimididad, tampoco fuerza en las cosas: menos esfuerzo en comisión del apoderamiento

**Tipo básico** 234/ 623

Delito – 234

Falta – 623

Diferencia en la cuantía del valor de la cosa que se sustrae 400€

**Tipo agravados de hurto** 235

5 circunstancias de agravación

- 1) COSA DE VALOR HISTÓRICO, ARTÍSTICO, CULTURAL O CIENTÍFICO

(iglesia, museo...)

- 2) COSAS DE PRIMERA NECESIDAD O DESTINADAS A UN SERVICIO PÚBLICO, SUPUESTOS QUE LA SUSTRACCIÓN OCASIONE UN GRAVE QUEBRANTO A ÉSTE O SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO
- 3) ESPECIAL GRAVEDAD, ANTE EL VALOR DE LOS EFECTOS JURÍDICOS SUSTRÁIDOS O PERJUICIOS DE ESPECIAL CONSIDERACIÓN

Concepto valorativo el de gravedad – depende del juez

- 4) SITUACIÓN A LA VÍCTIMA EN GRAVEDAD ECONÓMICA O ABUSO DE LA CIRCUNSTANCIA PERSONALES DE LA VÍCTIMA
- 5) USO DE MENORES DE 14 AÑOS

Casos de inducción o autoría mediata

**Tipos específicos**

**Delito de HURTO por ACUMULACIÓN DE FALTAS**

Nueva figura por LO 5/2010

**Conducta:** Realiza en 1 año 3 veces la acción de la falta de HURTO

Se castiga como delito la repetición de faltas se transforma en delito



Supuestos (difícil de aplicar): el total de las sustracciones superen los 400€ y las conductas no hayan sido objeto de enjuiciamiento ya

### **DELITO de HURTO de la POSESIÓN**

El sujeto es el PROPIO DUEÑO: El propietario sustrae una cosa de su propiedad a otra persona que tiene un poder sobre la cosa (poseedor)

Delito del 236 CP y del 623 CP

---

Artículo 234.

*El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.*

*Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del ~~artículo 623 de este Código~~, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.*

Artículo 235.

*El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:*

- 1. Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.*
- 2. Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste o una situación de desabastecimiento.*
- 3. Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.*
- 4. Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima.*
- 5. Cuando se utilice a menores de catorce años para la comisión del delito.*

Artículo 236.

*Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de 400 euros.*

Artículo 623.

*Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:*

- 1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados,*



*domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del ~~artículo 37.1~~.*

*Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas.*

2. *Los que realicen la conducta descrita en el ~~artículo 236~~, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.*
  3. *Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.*  
*Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.*
  4. *Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros.*
  5. *Los que realicen los hechos descritos en el párrafo segundo de los ~~artículos 270.1~~ y ~~274.2~~, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, salvo que concurra alguna de las circunstancias prevenidas en los ~~artículos 271~~ y ~~276~~, respectivamente.*
- 

## **Lección 19: ROBOS, ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS**

### **DELITOS de ROBO**

El artículo 237 CP enumera 2 tipos de robo

#### **ROBO CON FUERZA**

Fundamento básico de la agravación: sustracción que se ejecuta con fuerza en las cosas, cosa protegida por el dueño y que para sustraerla se quiebre la defensa que ha puesto su propietario.

#### **TIPO BÁSICO 237, 238, 239, 240**

El concepto de fuerza en las cosas es un concepto normativo

Además el 237 dice que la fuerza ha de ejercerse al lugar donde está la cosa

Por ello, deja fuera del concepto de robo las conductas que se ejerce fuerza sobre la cosa misma (ej: robo de coche)



- El CP dice que es hurto, no robo. Problema: el fundamento del robo con fuerza
- Diferencia si la fuerza sobre las cosas se hace sobre la puerta del garaje para luego robar el coche
- La jurisprudencia tiende a aplicar el ROBO con fuerza sobre las cosas
- El CP, solución paradójica – si la fuerza para robar chaqueta – robo con fuerza // fuerza para robar coche – hurto

Toda fuerza ejercida con finalidad de acceso a la cosa. Al sustraer la cosa una fuerza ejercida posteriormente no sería ese tipo de fuerza

## **Modalidades de robo con fuerza sobre las cosas 238 CP**

### **Escalamiento**

- La conducta de escalar, trepar
- Encaja con el fundamento del ROBO con fuerza
- EL TS usa un concepto específico de escalamiento: es toda entrada en un lugar por vía no destinada al efecto

### **Fracturas o rompimientos**

Aquí si coincide con el concepto

AP 2 inmuebles – rompimiento de pared, techo ... en algo parte del inmueble que permita acceder a el

AP3 muebles – se refiere a todo objeto que esté cerrado y para acceder a el es necesario el rompimiento o fractura de los elementos, se quiebran las defensas puestas por el propietario (caja fuerte, armario)

### **Llaves falsas**

También concepto normativo (la llave no es fuerza pero el CP lo equipara)

LLAVE—todo instrumento capaz de abrir algo sin romperlo. El CP equipara las tarjetas magnéticas o perforadas, mandos de apertura del garaje y todo instrumento análogo con eficacia similar – novedad del LO 5/2010

FALSAS: 3 modalidades:

- GANZÚA O INSTRUMENTO PARECIDO
- LLAVES LEGÍTIMAS PERDIDAS por el PROPIETARIO u OBTENIDAS por MEDIOS que INFRINGEN PENAL

No hay robo con fuerza sobre las cosas si las llaves obtenidas por voluntad del propietarios y tampoco si las deja en lugar visible (la puerta de su casa)



- OTRAS NO DESTINADAS por el PROPIETARIO para ABRIR la CERRADURA VIOLENTADA

### **Inutilizar sistema de alarma o de guarda**

Inutilizar sistemas específicamente diseñados para evitar la entrada de intrusos en un lugar

\*TARJETA DE CRÉDITO—Robo con fuerza sobre las cosas (llaves falsas) – estafa, hurto

### **TIPOS AGRAVADOS (241)**

#### **Mismas circunstancias que el 235 CP**

#### **Casa habitada**

Fundamento: posibilidad de que haya gente en la casa y comisión arriesgada, peligro...

PROBABILIDAD. Da igual si hay o no gente en ese momento

El CC define “casa habitada”: todo lugar donde viven 1 o más personas

Problema de la jurisprudencia y de la doctrina: y las residencias veraniegas? La jurisprudencia no es unánime

- Posición mayoritaria: no agravado si se comete en la etapa deshabitada (10 meses)

#### **Edificio o local abierto al público**

Fundamento: Puede haber personas por allí circulando

Edificios públicos o privados

Este sólo se aplica dentro de las horas de apertura

Situación concursal – allanamiento de local abierto al público + robo tipo básico (fuera de horario de apertura)

#### **\*Y en cualquiera de sus dependencias (de ambos)**

Decisión sobre lo que es y NO dependencias: (local anexo)

Son dependencias de Casa habitada determinados lugares que no estén dentro de la casa

Solución casuística: atención a la UNIDAD CONTINUA que estén pegados “en comunicación íntegra con el edificio”

### **ROBO CON VIOLENCIA o INTIMIDAD en las PERSONAS**

Violencia: aplicar fuerza física sobre las personas, todo tipo de fuerza

Intimidación: es la violencia psíquica (exhibición de armas...)

La violencia intimidación han de ser el MEDIO EMPLEADO para CONSUMAR el ROBO, antes de la sustracción

- Si sustraje algo a alguien y yo le pegamos – concurso hurto+ delito de lesiones



Si algo que empieza como hurto acaba como robo

Hurto → robo con violencia en las personas (se aplica Robo con violencia / intimidación)

La violencia o intimidación no es aplicable sobre el dueño también son los terceros

### **Concursos**

El artículo 242.1 CP cláusula Concurral

Si al aplicar violencia en el ROBO se le producen LESIONES a la víctima: concurso – Robo + p. lesiones

- OJO: solo delito no falta de lesiones
- Y suponiendo que las lesiones ENTIDAD suficiente la misma Violencia no puede relacionarse a parte

Pero no se aplica el ROBO con intimidación en concurso con AMENAZAS (“re bis in ídem”)

**TIPO BÁSICO** ART 242.1 CP

**TIPO AGRAVADO** ART 242.2 Y 3 CP

AP 2 CASA HABITADA – LO 5/2010

AP 3 **Armas o instrumentos peligrosos**

Fundamento: más riesgo para la VIDA o INTEGRIDAD FÍSICA de la víctima

Concepto:

- armas de fuego/blanca y también instrumentos peligrosos – AMPLIO y VALORATIVO
- Pistola falsa: el fundamento de la agravación se refiere a la CAPACIDAD AGRESIVA OBJETIVA si la víctima no sabe que es un juguete hay ROBO y con INTIMIDACIÓN (TIPO BÁSICO) NO AGRAVACIÓN.

“Hacer uso” qué es? EXHIBIR no es uso , es necesario algo más que mostrarla

La Violencia o Intimidación se aplica en cualquier momento de la realización del ROBO pero antes de la CONSUMACIÓN

CONCURSO—al igual delito sucede en caso concurso de delitos de LESIONES o HOMICIDIO

Aquí para el TIPO AGRAVADO? Comete el robo y acaba lesionando a la víctima – se aplican LESIONES + TIPO CUALIFICADO de ROBO con ARMAS?

Solución:

- Se aplica porque el RIESGO se materializa constituyendo lesión – D. LESIONES + TIPO BÁSICO ROBO





- Pero al igual que el D. Riña tumultuaria en robo con 2 personas con armas y BJ no lesionados – D. LESIONES + TIPO CUALIFICADO DE ROBO

#### **TIPO ATENUADO 242.4**

Menos entidad de la V o I y atendiendo a las demás circunstancias del hecho  
VALORATIVO

#### ATENUACIÓN POSITIVA

Atendiendo también a la CUANTÍA DEL ROBO, porque el robo no diferencia entre falta y delito (no hay diferencia de cuantía)

---

*Artículo 237.*

*Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.*

*Artículo 238.*

*Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

1. *Escalamiento.*
2. *Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.*
3. *Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.*
4. *Uso de llaves falsas.*
5. *Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.*

*Artículo 239.*

*Se considerarán llaves falsas:*

1. *Las ganzúas u otros instrumentos análogos.*
2. *Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.*
3. *Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.*

*A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.*

*Artículo 240.*

*El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.*

*Artículo 241.*

*1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el ~~artículo 235~~, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.*



2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

Artículo 242.

1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2. Cuando el robo se cometa en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.

---

## **Lección 20: EXTORSIÓN, ROBO Y HURTO DE USO DE VEHICULOS. USURPACIÓN**

### **EXTORSIÓN**

Artículo 243 CP

También necesidad de que concurra V o I en las personas, la diferencia es que en el robo se aplica SUSTRAER o APODERARSE FÍSICAMENTE de algo y en la extorsión la V o I se usa para obligar a la víctima a realizar un acto o negocio jurídico que le cause un PERJUICIO PATRIMONIAL para la víctima.

Ánimo de LUCRO – obtención de ventajas patrimoniales

Es un derivado del robo

CLÁUSULA CONCURSAL – de la EXTORSIÓN en CONCURSO con D. LESIONES

### **ROBO y HURTO de USO de VEHÍCULOS**

Artículo 244 CP

#### **Objeto material**

Vehículo a motor o ciclomotor ajeno

- Objeto registrado (no bici ni patinete)

Necesidad que no está abandonado



Valor supere más de 400€ -- falta 623 CP

### **Conducta**

SUSTRAER o UTILIZAR (el delito de ROBO/HURTO es solo SUSTRAER)

El CP habla de ambas: se castiga toda forma de utilización en el uso de vehículo ajeno

- El CP anterior al 95 existía este delito solo era UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA y uso para ROBO o HURTO de VEHÍCULOS
- En la reforma del 03 el legislador introducía SUSTRAER O UTILIZAR
- Figura DOLOSA

### **Sin ánimo de apropiación**

El autor sólo quiere usar el vehículo, no apropiarse de él. Lo usa y lo devuelve

Se devuelve en un plazo menor de 48 horas se aplica esta forma Sin más hurto /robo

Se admite DEVOLUCIÓN INMEDIATA

**Hurto de uso** sin V o I y sin fuerza en las cosas

**Robo con fuerza de uso de vehículo**

Debate en torno al robo de coches – forzar la puerta del coche es fuerza en cosas 238

CP. La fuerza en las cosas de aplicar para acceder al lugar donde está la cosa

Soluciones:

- Hurto de uso
- Robo con fuerza de Uso

### **Robo con V o I solo para utilizarlo**

El CP equipara en todo V o I. Da igual que lo devuelva, la CONDUCTA es GRAVE

Es un ROBO con V o I Común (aunque lo devuelva)

### **Faltas**

HURTO COMÚN – hay falta por menos de 400 € // ROBO con fuerza en las cosas no hay faltas da igual si es superior o inferior a 400€.

SUSTRACCIÓN de VEHÍCULO para USO

- Hurto – falta menos de 400€
- Robo con fuerza en las cosas – falta menos de 400 € -- solo aquí no se admite en el tipo común
- Robo con V o I – No hay falta

### **Figura específica**

HURTO de USO, FIGURA ESPECÍFICA



Al igual que en el tipo común (D. HURTO por REPETICIÓN de FALTAS)

Persona que hace 4 veces (3 en el común)

### **Concursos**

Concurso con tráfico de drogas, atropello – concurso medial

Si es homogéneo en determinados casos – UNICO DELITO

### **USURPACIÓN**

**Art 245 CP USURPACIÓN VIOLENTA, OCUPACIÓN DE INMUEBLE VACÍO**

AP1 – OCUPACIÓN DE INMUEBLE y USURPACIÓN de DERECHOS REALES

Conducta – ocupar un inmueble o usurpar un derecho real inmobiliario – AJENO

Poca aplicación

Si alguien esta relacionado a la conducta de ocupar casa inmueble ajena

Es necesario que se obtenga un tipo de utilidad (UTILIDAD ECONÓMICA)

Necesario que se use V o I (contra el desalojo también es válido)

LO 5/2010

AP2 – OCUPACIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE NO CONSTITUYAN MORADA Y SIN EXIGIR V O I

Conducta: ocupar pacíficamente un inmueble, también mantenerse en el edificio

DP es necesario?

---

*Artículo 243.*

*El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.*

## **CAPÍTULO IV. DEL ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS.**

*Artículo 244.*

1. *El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 400 euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de seis a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.*

*Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el ~~artículo 623.3 de este Código~~, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.*



2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.
3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.
4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del ~~artículo 242~~.

## **CAPÍTULO V. DE LA USURPACIÓN.**

Artículo 245.

1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.
2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 246.

El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, si la utilidad reportada o pretendida excede de 400 euros.

Artículo 247.

El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses si la utilidad reportada excediera de 400 euros.

---

## **Lección 21: DEFRAUDACIONES. ESTAFAS**

-Antes delitos de APODERAMIENTO (apoderamiento físico de cosas ajenas) Ahora el elemento común es el engaño. El autor se queda con bienes ajenos pero lo hace engañando, no quitándolo físicamente.

### **ESTAFAS**

#### **Tipo básico – 248**

#### **Elementos de la ESTAFA – 248**

El autor, con ánimo de lucro, estos 4 elementos (+ NEXO de CAUSALIDAD entre ellos)

**ENGAÑO →ERROR→ACTO DE DISPOSICIÓN y PERJUICIO PATRIMONIAL para la víctima**



- El autor engaña a la víctima y como consecuencia de esto, induce a error. Como consecuencia de ese error, hace un acto de disposición patrimonial que le causa a esta un perjuicio patrimonial.

### **ENGAÑO**

El CP solo habla de “engaño bastante para”. No da más pistas. No vale cualquier engaño, debe tener determinada entidad (el suficiente para que la víctima se lo crea)

Atendiendo a las circunstancias del hecho y de la víctima

La víctima no obstante, no ha de tener una MÍNIMA POSIBILIDAD (te vendo el sol)

Se admite el ENGAÑO OMISIVO (se calle algo muy importante)

- Ej típico : va al hotel y no paga

### **ERROR**

Si la conducta es fruto de error. Si la conducta no hubiera sucedido si no hubiera error en la víctima. ERROR anterior al engaño – APROPIACIÓN INDEBIDA

### **Concursos**

Frecuente en relación a los tipos de falsedades, pero solo se aplica si falsedad en documento público o al falsificar el documento público – engaño a la víctima // especial garantía de VERACIDAD del documento público

### **Penalidad – 249**

El CP determinada FALTAS para determinar la PENA (AMPLIO MARCO PENAL

- a) Cuantía de lo defraudado y al quebranto económico de la víctima
- b) Relación autor- víctima
- c) Medios empleados
- d) Cualquier otra circunstancia que pueda atenuar o agravar

### **Falta 623 CP**

Menos de 400€ (dependiendo de la cuantía de lo defraudado)

### **Persona jurídica**

Introducido por LO 5/2010 que se refiere a la responsabilidad penal de las PJ

**Figuras específicas de ESTAFA 248.2 y 248.3 – Otras modalidades del tipo básico**

El AP1 piensa en el ámbito de la relación

- a) AP1 ESTAFA por MEDIOS INFORMÁTICOS
- b) AP2 FABRICAR, POSEER Y DIFUNDIR PROGRAMAS INFORMÁTICOS ESPECIALES DESTINADOS a este tipo de ESTAFAS



-Castigo de los APP de la estafa informático

- c) AP3 ESTAFA mediante TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO O CHEQUES DE VIAJE

### **Tipos agravados 250 CP**

- 1) El objeto media de la estafa es un – bien de 1º necesidad, vivienda, bien de reconocida utilidad social
- 2) Abuso de la firma de otro, sustrayendo, ocultando o inutilizando un documento público u oficial
- 3) Bien de patrimonio artístico, histórico, cultural o científico
- 4) Especial gravedad de la estafa (atendiendo a la entidad del perjuicio y situación económica en que la víctima)
- 5) Valor de la defraudación + 50000€
- 6) Abuso de las relaciones personales existentes víctima-autor (responsabilidad profesional)

-También es un criterio del 249 CP

-Aquí solo se aplica a los casos especialmente graves (parentesco, autor-víctima ...)

- 7) Estafa procesal

-El autor MANIPULA PRUEBAS u otro FRAUDE PROCESAL (engaño inducido al juez a error y por ello este delito causa un PERJUICIO a OTRO) porque supone en (ACTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL)

+ grave porque es también delito contra la administración de justicia

### **Tipo super agravado 250.2**

Concurren la 4, 5, 6 con el 1º del numero anterior

### **Tipos específicos de ESTAFA 251 CP**

- 1) Disposición de un bien sin facultad para ello

-Cualquier actuación que suponga ser dueño de un bien

- 2) Disposición de un bien ocultando carga o gravámenes

-La Persona dispone de un bien pero al disponer del mismo oculta una carga o gravamen a la persona que lo compra

- 3) Otorgamiento de Cosa simulado en perjuicio de tercero

-2 personas celebran un negocio para perjudicar a una tercera persona. Es falso, la declaración de voluntad es falsa – simulación



Artículo 248.

1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

- a. Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.
- b. Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.
- c. Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

Artículo 249.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Artículo 250.

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1. Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.
2. Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.
3. Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.
4. Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.
5. Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros.
6. Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.
7. Se cometa estafa procesal. Incurrirán en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularan las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.



2. Si concurrieran las circunstancias 4ª, 5ª o 6ª con la 1ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 251.

Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

1. Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.
2. El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.
3. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 251 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:

- a. Multa del triple al quintuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b. Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

---

## **Lección 22: DEFRAUDACIONES. APROPIACIÓN INDEBIDA DEFRAUDACIONES DE FLUIDO ELÉCTRICO Y ANÁLOGOS**

---

APROPIACIÓN INDEBIDA 252 CP

### **Objeto material**

Todo bien mueble (dinero, joyas...)

Exclusión de inmuebles

Una persona de 400€ -- falta 623 CP

### **Sujeto activo**

Delito especial, el sujeto reúne determinadas condiciones – recepción de la cosa por el sujeto activo, la recibe por un título que produce la omisión de devolverlo.

De entrada la víctima entrega voluntariamente la cosa de su propiedad al autor



Si se trata de Propósito Miserable

### **Conducta**

#### 2 MODALIDADES

- a) Apropiarse o distraer las cosas recibidas
- Comportarse como si la cosa fuera suya
- b) Dinero (bien fungible)

-Negar haber recibido la cosa

PENALIDAD—el 252 relación al 249

### **Tipos agravados**

El artículo 252 CP se refiere al 250 CP. La circunstancia de Agravación de la estafa son los mismos que apropiación indebida

### **Tipos específicos**

#### APROPIACIÓN de COSA PERDIDA 253 CP

- De cosa perdida o de daño desconocido, persona que se apropia con ánimo de lucro
- También límite de los 400 €
- Si la cosa de VALOR HISTÓRICO, ARTÍSTICO, CULTURAL o CIENTÍFICO

#### APROPIACIÓN por ERROR del TRANSMITENTE 254 CP

- Una persona recibe cosa mueble o dinero que no le corresponde porque error del transmitente y niega haberlo recibido o captado el error, no procede a devolverlo
- Supone que la cuantía de lo recibido excede 400 €

### **DEFRAUDACIONES DE FLUIDO ELÉCTRICO Y ANÁLOGAS**

#### USO ILEGÍTIMO de ENERGÍA o FLUÍDO AJENO – 255 CP

- Toda conducta de defraudación de velar superior a 400€ usando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones o u otro elemento AJENOS
- El CP atiende determinada ejemplo de CONDUCTA:
  - o Valiéndose de mecanismos instalador para realizar la defraudación
  - o Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores
  - o Empleando cualesquiera medios clandestinos
- Necesidad de causar PERJUICIO, que este suponga superior a 400€



## USO ILEGÍTIMO DE TERMINAL de TELECOMUNICACIONES 256 CP

- Toda conducta de USO de cualquier equipo terminal de telecomunicaciones sin consentimiento de su titular
  - Necesidad de causar perjuicio, superior a 400€
- 

### Artículo 252.

Serán castigados con las penas del ~~artículo 249~~ ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable.

### Artículo 253.

Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de 400 euros. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

### Artículo 254.

Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución, siempre que la cuantía de lo recibido exceda de 400 euros.

### Artículo 255.

Será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses el que cometiere defraudación por valor superior a 400 euros, utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

1. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
2. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
3. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

### Artículo 256.

El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, ocasionando a éste un perjuicio superior a 400 euros, será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses.

---

## **Lección 23: INSOLVENCIAS PUNIBLES: ALZAMIENTO DE BIENES, DELITOS CONCURSALES Y FALSEDAD CONTABLE**

### **INSOLVENCIAS PUNIBLES**

Son supuestos en los que una persona provoca su propia insolvencia: alzamiento de bienes y delitos concursales

#### **Delitos especiales**

- El sujeto activo es un deudor
- El sujeto pasivo es el acreedor

#### **Conducta**

- Ocultar o hacer desaparecer el patrimonio (provocar la insolvencia de uno mismo) para eludir una deuda – conducta sobre el propio patrimonio
- Insolvencia: desequilibrio patrimonial (el importe de las obligaciones supera al conjunto de los bienes)
  - o Una persona es insolvente cuando no puede cumplir las obligaciones
  - o No es falta de liquidez
  - o El fin es perjudicar a los acreedores y no pagar deudas

**Bien jurídico:** derecho del acreedor a cobrar sus créditos

### **A) ALZAMIENTO DE BIENES**

#### **Tipo básico 257 CP**

Persona que se alza con sus bienes en perjuicio de sus acreedores

#### **Alzamiento**

- Ocultación: alzarse = ocultar los bienes
- La ocultación es TOTAL o PARCIAL (no es necesario que se oculte la totalidad de los bienes) pero así la coma del ocultamiento debe ser colocado al sujeto en situación de INSOLVENCIA que impida al deudor cobrar sus deudas.

#### **Deuda**

- La existencia de esa deuda es un elemento esencial
- No es necesario que tales deudas sean líquidas o exigibles



- Puede ser de naturaleza pública o privada, el acreedor público o privado

### **Objeto Material**

- Los bienes prestados al deudor, se exige que sean \_\_entregable\_\_ (para que no todos los bienes puedan ser objeto de embargo. Se debe dejar a la persona los bienes mínimos para facilitar su subsistencia – no puede embargarse la totalidad

### **Conducta**

- Ocultación física – ocultación material
- Ocultación jurídica – transmisión a un tercero la titularidad del bien

### **Resultado → insolvencia del deudor**

#### **Consumación**

- Teoría mayoritaria – se entiende que el delito se consuma cuando la **INSOLVENCIA** del deudor
- 2º Teoría: Se entiende que el delito se consuma cuando se produce el **PERJUICIO** al acreedor no cuando el deudor se declara insolvente
  - 1º perjuicio como elemento subjetivo
  - 2º perjuicio del acreedor

#### **Penalidad**

- Reformado por la LO 5/2010
- Se establece la **AGRAVACIÓN** si la deuda es de naturaleza derecho público y el acreedor es un PJ público

#### **Concursos**

- **ESTAFAS** – H y una de las personas ya intención de no cumplir y por ello, insolvente. Concurso de normas porque BJ es el mismo: patrimonio del acreedor – se aplica el+ grave – principio de alternatividad –
- Igual con el artículo 251.3 CP

#### **Perseguibilidad**

Art 256 bis CP PJ – LO 5/2010 Introduce nuevo precepto

#### **Tipos agravados**

La LO 5/2010 introduce otras agravaciones en relación al 250 CP 1, 4 , 5

#### **Tipos Específicos**

#### **Alzamiento de bienes para eludir la eficacia del embargo 257.2**

- El autor dificulta la eficacia de un embargo



## **Alzamiento de bienes para eludir la responsabilidad civil del delito 258**

- Delito en sentido amplio (también es falta)
- Se ha llegado a aceptar que lo haga antes de ser condenado por el delito (aún no stc) Alguien vende los bienes

## **B) DELITOS CONCURSALES**

Son delitos concretos en el ámbito de un procedimiento concursal (Ley Concursal 22/03)

TIPO BÁSICO DIFERENTE MODALIDAD:

### **Favorecimiento ilícito de Acreedores 259 CP**

El deudor hace cualquier acto de gestión de obligaciones, para pagar a uno o más acreedores a los que privilegia indebidamente

### **Concurso punible 260 CP**

Persona que causa o agrava dolosamente la situación de insolvencia (ya declarado en concurso)

Es necesario que ya se haya declarado el concurso

- El C pide al Deudor –
- El concurso pide

Puede perseguirse sin que concluya el proceso civil y sin perjuicio para su continuación

La parte de la responsabilidad civil de estos delito debe incorporarse a la masa

La calificación de la insolvencia civil no vincula a la jurisdicción penal

### **Falsedad Contable 261**

Toda persona que pueda participar en un procedimiento concursal, no sólo el deudor

Conducta de falsedad. Datos falsos en un procedimiento concursal, con el fin de lograr la declaración del procedimiento concursal

DELITO de PELIGRO: se comete solo con la presentación de datos falsos (no es necesario un perjuicio)

### **Art 261 bis – PJ**

---

*Artículo 257.*

*1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:*

- 1. El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.*
- 2. Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un*



*embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.*

2. *Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.*

3. *En el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, la pena a imponer será de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.*

4. *Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los ordinales 1.º, 4.º y 5.º del apartado primero del ~~artículo~~ ~~250~~.*

5. *Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara una ejecución concursal.*

*Artículo 258.*

*El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*

*Artículo 259.*

*Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de 12 a 24 meses, el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.*

*Artículo 260.*

1. *El que fuere declarado en concurso será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a 24 meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre.*

2. *Se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica.*

3. *Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.*

4. *En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la jurisdicción penal.*



Artículo 261.

*El que en procedimiento concursal presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquel, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses.*

Artículo 261 bis.

*Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

- a. *Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
- b. *Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.*
- c. *Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del ~~artículo 33~~.*

---

## **TEMA 24: DE LA ALTERACIÓN DE PRECIOS Y SUBÁSTAS PÚBLICAS.**

### **Capítulo VIII:**

#### **Art. 262: supuestos.**

En aquellos momentos que se celebra una subasta de venta de bienes o concurso público, consiste en una oferta o de contratación de recursos, que está basada en las características y recursos de las personas.

Este delito va a consistir básicamente en castigar maquinaciones que busquen la alteración de precios en una subasta.

La conducta consiste en alejar a las personas para que no lleguen a participar en la subasta. Otra modalidad, es el acuerdo entre personas para hacer una determinada puja para impedir que el público participe libremente.

#### **Capítulo IX: los delitos de daños:**

##### **Art. 263:**

Se protege el patrimonio ajeno. Consiste en dañar o deteriorar una cosa ajena. Aquí no hay un ánimo de lucro del sujeto activo, otra cosa es que lo consiga de forma colateral, pero no existe ese ánimo.

Se destruye o deteriora, el objeto material podrá ser un bien mueble o inmueble.

Si el daño no supera la cuantía de 400€ estaríamos ante una falta de daños **art. 625.**

Varios tipos agravados cuando concurren estas circunstancias: (reforma de L5/2010, una agravación se quitó y se creó un tipo agravante aparte):

1. Cuando se hacen para impedir el libre ejercicio de la autoridad.
2. Causar un tipo de lesión, infección o daño a ganado.





3. Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.
4. Que afecten a bienes de dominio público o comunal.
5. Cuando los daños arruinen a la víctima y le colocan en una grave situación económica.

**Art. 264: delito de daños informáticos.**

1º dañar o destruir, borrar..., se trata de la misma conducta pero de diferente objeto material. Objeto material: datos o programas informáticos, o documentos electrónicos ajenos.

Se pide que el resultado sea grave, será difícil interpretarlo (valorado por el juez).

2º se centra en el sistema informático, pero es muy parecido al primero.

Destrucción o hacerla inadmisibile de un sistema informático, también es la conducta.

**Circunstancias agravantes:**

1. Cuando esta conducta está integrada a la realización de una organización criminal.
2. Daños muy graves o que afecten a los intereses generales.

**Art. 265: otro tipo agravado.**

Daños que tienen objetos materiales de las fuerzas armadas o los cuerpos de seguridad del estado.

**Art. 266: varios tipos agravados.**

Es un precepto más complicado. Se establece una agravación y luego unas hiper agravaciones.

Lleva varios años en el código penal, pero se introduce cuando se dan más casos de incendios, bandas callejeras.

**Circunstancias de agravación:**

1. Daños causados por un incendio.
2. Daños causados por una explosión.
3. Cuando se realizan esos daños sea como sea y se pone en grave peligro a las personas.

**Problema:**

Los daños causados por un incendio más peligro personal, el TS remite a otro tipo, el del **art. 351 delito de incendio.**

En el caso de daños causados por una explosión, más peligro en las personas, y cuando no se dé en ningún lugar de los del **art. 356**, el **art. 266** establece un a pena hiper agravada, puede haber una excepción.

**Art. 267: tipo imprudente.**

Se castigará la imprudencia grave. Es necesario que sea de menos de 80.000€, también hay límites de perseguibilidad, es un delito privado, exige denuncia y el perdón anula la responsabilidad penal, pero no la civil.

**Art. 264.4: las personas jurídicas.**



**DE LA ALTERACIÓN DE PRECIOS EN CONCURSOS Y SUBASTAS PÚBLICAS**

Artículo 262.

1. Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratare de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años.
2. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el ~~artículo 129~~ si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

**CAPÍTULO IX.  
DE LOS DAÑOS**

Artículo 263.

1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros.
2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:
  1. Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.
  2. Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.
  3. Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.
  4. Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.
  5. Que arruinen al perjudicado o se le coloquen en grave situación económica.

Artículo 264.

1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrar, dañe, se deteriora, altere, suprima, o haga inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
2. El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos

informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos apartados anteriores y, en todo caso, la pena de multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.
  2. Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.
4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:
- a. Multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.
  - b. Multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

Artículo 265.

El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de cincuenta mil pesetas.

Artículo 266.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el ~~artículo 263~~ mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el ~~artículo 264~~, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

3. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años el que cometiere los daños previstos en los ~~artículos 265, 323 y 560~~, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

4. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando se cometieren los daños concurriendo la provocación de explosiones o la utilización de otros medios de similar potencia destructiva y, además, se pusiera en peligro la vida o integridad de las personas, la pena se impondrá en su mitad superior.

En caso de incendio será de aplicación lo dispuesto en el ~~artículo 351~~.

Artículo 267.

Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros, serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

Las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida.





*En estos casos, el perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.*

---

## **TEMA 25: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL, AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES.**

Protección de un determinado tipo de propiedad, también protegido por otras leyes al margen del CP. El derecho recae sobre la obra creada por el titular de las obras.

El sujeto pasivo será el titular del objeto material, será el autor de esta obra quien tenga el derecho moral y patrimonial si concurre en él. Pero solo tiene que ser sujeto el autor explícito, también puede ser la persona, editorial con la cesión que le hace de sus derechos patrimoniales de explotación...

### **Art. 270: tipo básico.**

El objeto material ha de ser de una obra original que esté fijada en algún tipo de soporte literario, artístico o científico (ej. Libros, pinturas, música...).

Las conductas que se castigan: (problema de diferenciar lo que es un delito, de lo que es infracción en la ley de propiedad intelectual)

- el plagio: copiar sustancialmente una obra ajena y hacerla como propia.
- La reproducción: consiste en crear ejemplares de esa obra, hacer copias...
- La distribución: poner ejemplos de la obra del público.
- La comunicación pública: exponer la obra al alcance público, sin poner su disposición en ejemplares.
- Conducta de almacenamiento: ya supone un poco de acto de preparamiento, no se le castiga por la adquisición de esa patrimonialidad ilícita, se castiga el acto preparatorio de una posterior distribución.
- Importar y exportar las obras: el titular puede decidir si importar o exportar o no una obra, por ello hacerlo sin su consentimiento consiste en una infracción de ese derecho.

No hay dudas de que está castigando si esas obras tienen un origen ilícito y se exportan, pero dudo de si debía incluir los ejemplares realizados de lícita, sí se incluyen.

Primero hubo una sentencia del TS que decía que no, hacían una interpretación restrictiva, pero más tarde hubo una reforma que sí lo incluye el CP.

Si estamos en la UE, aunque el autor sólo quiera que se venda en Francia, si yo voy y compro un montón de ejemplares y vengo a España y los vendo, no es un delito, según la libre circulación de mercancías.

Estas conductas son iguales que las de la ley de propiedad intelectual, pero aquí es se necesita además, se exige que estas conductas se realicen con ánimo de lucro (significativo) y en perjuicio de terceros.

Se crea una falta con la L5/2010, se hace para resolver los casos de los top manta.

Dudas con el estado de necesidad...



**Art. 623.5**, parece que interviene el legislador beneficiando con una falta, pero ahora resulta más difícil poder decir que no existe exactamente un ánimo de lucro o un perjuicio a un tercero.

El tipo atenuado, es la distribución al por menor, que será cuando no concurren las circunstancias agravantes y las circunstancias del culpable y a la reducida cuantía del beneficio económico que recibe. Si el beneficio no llega a los 400€, será falta.

**Art. 271: tipos cualificados.**

El que el beneficio obtenido posee especial trascendencia económica.

Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial finalidad de los perjuicios ocasionados.

Que el culpable pertenezca a una organización o asociación... que se dediquen a estas actividades.

Que se utilice a menores de 18 años para cometerlos.

**Sección 2ª: delitos de la propiedad industrial.**

En España se hace diferencia entre la propiedad intelectual e industrial. Diferencia, aquí la obra creada (original) de la persona tiene una aplicación práctica en el ámbito comercial o industrial.

Hay diferentes derechos de propiedad industrial, también tienen su regulación al margen del ámbito penal.

- Están las patentes, derecho de una persona sobre una obra que suponen un invento, en relación con el estado actual de la técnica (L 11/1996). Plazo de 20 años, plazo durante el que la persona tiene el derecho exclusivo sobre su producto patentado.
- Los modelos de utilidad, algo que ya existe, pero se crea una mejora para poder usarla.
- Los signos distintivos, que sirven para identificar marcas, nombres comerciales... (L17/2001).
- Las denominaciones de origen. Es una forma de garantizar la calidad, identificar un producto garantizado que es original de una determinada región.

El titular del derecho tiene la titularidad de explotarlo.

En el código penal se viene a penar estas conductas contrarias, además de sus propias sanciones. Serán las vulneraciones más graves. Es difícil diferenciar cuando es delito y cuando es un ilícito civil.

**Art. 274.1:**

1. Usurpar de cualquier modo un signo distintivo o compatible con otro que se encuentre registrado para identificar productos iguales o similares.

Modificado por la LO (antes utilizar).

Persona que realiza productos similares. También confundirlos.

Productos iguales o similares (del mismo género, no es necesario que sea el mismo producto). Se castiga el que imite, modifique o use un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares.

La jurisprudencia ha consolidado criterios para determinar si se produce o no riesgo de confusión de los consumidores, si no hay riesgo no hay delito:

- Calidad y rasgos del producto, es copia perfecta, difícil diferenciar el original.



- Lugar de venta, no es lo mismo venderlo en un mercadillo que en una tienda oficial.
- Precio.
- Tipo de consumidores del producto.

Dos teorías:

- Teoría restrictiva, solo delito si hay riesgo de confusión, si no será infracción de la ley.
- Teoría extensiva, en todo caso en el que se usa una marca ajena sin consentimiento del titular es delito contra la propiedad industrial. No es necesario la aplicación de los criterios porque siempre es.

2. introducir en el comercio, el poseer su comercialización. Persona que introduzca en el comercio productos que infringen el apartado uno. No hace la falsificación pero lo vende, lo distribuye.

**Art. 274.2: tipo atenuado.**

Distribución al por menor, atiende a las características.

**Art. 623: falta.**

Menos de 400€.

**Art 276: tipos agravados.**

- Bienes obtenidos de trascendencia económica.
- Hechos de especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos y a la importancia del perjuicio ocasionado.
- Organización o asociación dedicada a ello.
- Uso de menores de 18 años para estos delitos.

**Art. 278: delito de competencia desleal.**

Sobre todo son descubrimiento y revelación de secretos de empresas o ajenos.

Conductas que atentan contra la lealtad en la competencia.

El bien jurídico es la competencia de una empresa en el mercado.

El objeto material es el secreto de la empresa. Han de afectar de forma relevante a la capacidad competitiva de la empresa (mejorar su posición en el mercado). Además ha de ser secreto. De naturaleza industrial, sobre materia primas.

Conductas: se copia la estructura de los delitos de descubrimiento y revelación de secretos (intimidad). También, diferencia, aquí el secreto relevancia no para la intimidad de la empresa, sino su economía.

**Art 278. 2: tipo agravado.**

Se apodera y lo difunde.

**Art. 279: tipo agravado.**

- .....
- a. lo revela la persona que tiene obligación de .....
  - b. usa en un producto propio.

**Art. 280: tipo agravado.**

..... pero lo divulga.  
 Sabe que es un secreto, ilícitamente. Pero no se castiga el apoderamiento.  
 Puede ser también que lo use en provecho propio sin participar en el .....



### **Delitos contra los consumidores.**

Conductas que atentan directamente contra ..... de los consumidores. Pocos apartados.

También .....

#### **Art. 281: Sustracción/Defraudación de materias primas o productos de 1ª necesidad.**

Sacar del mercado productos en primera necesidad o materias primas. Con intención de ....., alteración de precios u otra forma de perjudicar.

#### **Art. 282: anuncios publicitario o publicidad falsa.**

Persona y empresas que hacen falsa publicidad de sus bienes y servicios. Solo es delito ..... La publicidad objetivamente falsa (publicidad falsa + idioma para perjudicar de forma grave al consumidor).

Delito, publicidad engañosa y objetivamente falsa y idiomaaa??..... para perjudicar a los consumidores.

Problema: .....

Se consume con la mera emisión de la publicidad, antes de la ..... si luego se .....que personas perjudicadas- concurso entre este + estafa.

#### **Art. 282 bis: falsedad en inversión de capitales.**

Introducido por la LO.

.....

La persona emite falsedades en la ..... económica de .....

La .....

#### **Art. 283: facturación ilícita.**

Poco aplicado, se aplica en surtidores de gasolina.

Conducta de un ámbito específico. Productos cuyo precio se mide por aparatos automáticos.

Persona que manipula el aparato y como consecuencia defrauda a los consumidores, cobra de más y producto de menos.

#### **Art. 284: alteración de precios que resultarían de la libre competencia.**

Reformado por la L 5/2010, lo ampliaron las conductas que se mencionan son:

- La violencia.
- La intimidación. 1º se refiere a los precios que resultarían de la libre competencia.
- El engaño.
- Difusión de noticias falsas. Constatar que ha supuesto perjuicio para alguien de 300.000€ (difícil de aplicar este precepto). 2º se refiere a los mercados de valores.
- Abuso de información privilegiada. Se usa para asegurarse una posición dominante o altera los precios. Es una información privilegiada, porque solo la podrán dar personas determinadas. 3º se refiere a los mercados de valores.

#### **Art. 285: abuso de información privilegiada en el mercado de valores.**

Se intenta conseguir que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades en el mercado de valores.



Sujetos activos, todos aquellos que por sus actividades profesionales y empresariales tengan acceso reservado a cierta información dentro del mercado de valores importantes.

Se trata de impedir que se aprovechen de esa información, es el objeto material.

Se castiga que se utilice para uso propio o para el beneficio de un tercero.

Se exige un resultado que haya supuesto un beneficio económico de 600.000€

#### **Art. 286: piratería de servicios de radiodifusión o interactivos.**

Tiene pocos años este precepto. Castiga aquellos accesos ilícitos a estos servicios o aquellos que se producen en medios interactivos. Se castiga un gran tipo de conductas relacionadas con ello. Que acceda y se lucre de ello.

Por ejemplo: La fabricación, importación, etc. De cualquier tipo de programa informático.

El venderlo, poseerlo y para un uso personal... o que sin ánimo de lucro lo facilite a un tercero.

#### **Art. 286 bis: corrupción entre particulares.**

Es un nuevo delito introducido por la LO. Difícil ubicación, el legislador crea en el ámbito privado un delito que existe en el ámbito de la administración pública (cohecho: corrupción de un funcionario público).

Se castiga:

- Un particular que ofrece/promete a otra persona que participe en una empresa mercantil, se le ofrece ventajas y beneficios para que esta incumpla alguna obligación correspondiente a su actividad profesional. Paralelismo con el cohecho, difícil justificarlo porque en el cohecho se atenta contra el buen funcionamiento de la administración pública.
- Al que acepta o solicita esta beneficio acordado de incumplir las obligaciones asumidas.
- Existe un tipo atenuado, posibilidad de poner una pena menor si la conducta no ha sido especialmente grave. Habilita al juez para que imponga la pena inferior en grado.
- Se crea un tipo específico, referido a un ámbito específico: deporte profesional, empleados de entidad deportiva, que intentan alterar o predeterminar de algún modo los resultados.

#### **Sección 5º: disposiciones comunes a todo este capítulo.**

##### **Art. 287:**

Solo con la relación a los de la sección 3º, exigen para su perseguibilidad denuncia de la víctima o representante legal, para el menor, incapaz o una persona desvalida el ministerio fiscal podrá intervenir (excepción introducción de la LO **art. 284, 285**).

Cuando el delito afecte a una pluralidad de personas o a intereses generales no hará falta la denuncia.

##### **Art. 288:**

Se prevé que la sentencia condenatoria aparezca en los periódicos oficiales. Se recogen las penas que se imponen a las personas jurídicas, reformado por la LO.

#### **Capítulo XII: solo tiene un delito.**





---

**CAPÍTULO XI.**  
**DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL E**  
**INDUSTRIAL, AL MERCADO YA LOS CONSUMIDORES.**

**SECCIÓN 1. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Artículo 270.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del ~~artículo 623.5~~.

2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente exporte o almacene ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización. Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

3. Será castigado también con la misma pena quien fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 271.

Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.
- b. Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.
- c. Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.
- d. Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.


Artículo 272.




1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la ~~Ley de Propiedad Intelectual~~ relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.
2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.


## **SECCIÓN 2. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

Artículo 273.


1.  Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.
2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.
3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.

Artículo 274.

1.  Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen estos productos.

2.  Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados.

No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del ~~artículo 276~~, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del ~~artículo 623.5~~.

3.  Será castigado con la misma pena quien, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales.

4. Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el apartado anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.

Artículo 275.

Las mismas penas previstas en el ~~artículo anterior~~ se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección.

Artículo 276.

Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.
- b. Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.
- c. Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.
- d. Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

Artículo 277.

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente haya divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional.

### **SECCIÓN 3. DE LOS DELITOS RELATIVOS AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES.**

Artículo 278.

1. El que, para descubrir un secreto de empresa se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del ~~artículo 197~~, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses si se difundieren, revelaren o cedieren a terceros los secretos descubiertos.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.

Artículo 279.

La difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevada a cabo por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva, se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si el secreto se utilizara en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior.

Artículo 280.

El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 281.



1. El que detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Se impondrá la pena superior en grado si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas.

Artículo 282.

Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

Artículo 282 bis.

Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, falsearan la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros, con el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 308 de este Código](#).

En el supuesto de que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación, con perjuicio para el inversor, depositante, adquiriente de los activos financieros o acreedor, se impondrá la pena en la mitad superior. Si el perjuicio causado fuera de notoria gravedad, la pena a imponer será de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses.

Artículo 283.

Se impondrán las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a dieciocho meses a los que, en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos.

Artículo 284.

Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses a los que:

1. Empleando violencia, amenaza o engaño, intentaren alterar los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores o instrumentos financieros, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiese corresponderles por otros delitos cometidos.
2. Difundieren noticias o rumores, por sí o a través de un medio de comunicación, sobre personas o empresas en que a sabiendas se ofrecieren datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un valor o instrumento financiero, obteniendo para sí o para tercero un beneficio económico superior a los 300.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad.
3. Utilizando información privilegiada, realizaran transacciones o dieron órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de valores o instrumentos financieros, o se aseguraren utilizando la misma

*información, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de dichos valores o instrumentos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales.*

*En todo caso se impondrá la pena de inhabilitación de uno a dos años para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador.*

*Artículo 285.*

*1. Quien de forma directa o por persona interpuesta usare de alguna información relevante para la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido, a la que haya tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o la suministrare obteniendo para sí o para un tercero un beneficio económico superior a 600.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años.*

*2. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a seis años, la multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años, cuando en las conductas descritas en el apartado anterior concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que los sujetos se dediquen de forma habitual a tales prácticas abusivas.*
- 2. Que el beneficio obtenido sea de notoria importancia.*
- 3. Que se cause grave daño a los intereses generales.*

*Artículo 286.*

*1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 24 meses el que, sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante:*

- 1. La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso.*
  - 2. La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en el párrafo 1.*
- 2. Con idéntica pena será castigado quien, con ánimo de lucro, altere o duplique el número identificativo de equipos de telecomunicaciones, o comercialice equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta.*
- 3. A quien, sin ánimo de lucro, facilite a terceros el acceso descrito en el apartado 1, o por medio de una comunicación pública, comercial o no, suministre información a una pluralidad de personas sobre el modo de conseguir el acceso no autorizado a un servicio o el uso de un dispositivo o programa, de los expresados en ese mismo apartado 1, incitando a lograrlos, se le impondrá la pena de multa en él prevista.*
- 4. A quien utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación, se le impondrá la pena prevista en el artículo 255 de este Código con independencia de la cuantía de la defraudación.*



#### SECCIÓN 4. DE LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES.

Artículo 286 bis.

1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.
2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.
3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.
4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminedar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.

#### SECCIÓN 5. DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES.

Artículo 287.

1. Para proceder por los delitos previstos en la Sección 3ª de este Capítulo, excepto los previstos en los ~~artículos 284 y 285~~, será necesaria denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. Cuando aquella sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.
2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

Artículo 288.

En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

1. En el caso de los delitos previstos en los ~~artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286~~:
  - a. Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido o favorecido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.
  - b. Multa del doble al triple del beneficio obtenido o favorecido, en el resto de los casos.

En el caso de los delitos previstos en los ~~artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282-bis, 284~~ y ~~286-bis~~:

- a. Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
  - b. Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.
2. Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66-bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

## **CAPÍTULO XII.**

### **DE LA SUSTRACCIÓN DE COSA PROPIA A SU UTILIDAD SOCIAL O CULTURAL.**

Artículo 289.

*El que por cualquier medio destruyera, inutilizara o dañara una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.*

---

## **TEMA 26: DELITOS SOCIETARIOS:**

### **Capítulo XIII:**

Aparecen unos delitos societarios, porque son delitos relacionados con unas sociedades mercantiles. Se trata de proteger su patrimonio. Y se ofrece un concepto de sociedad en el **art. 297**: “cualquier entidad o sociedad que tenga naturaleza mercantil, que ofrezca bienes y servicios al mercado”.

Otro concepto que es muy importante, es el de administrador de la sociedad (delitos especiales), que será la persona que gobierna o dirige esa sociedad. El código habla de:

- Administrador de derecho, cuando ha sido nombrado administrador siguiendo unos determinados requisitos legales.
- Administrador de hecho, es una persona que realmente dirige la sociedad pero no ha sido formalmente designado.

### **Art. 296: delito de perseguibilidad.**

Exige denuncia, excepto aquellos que perjudiquen a una pluralidad o intereses generales.

### **Art. 290:**

Son unos delitos nuevos del CP 1995.

Falsedad de las cuentas anuales de la sociedad, el sujeto activo es el administrador de la sociedad y el objeto material del delito son las cuentas anuales o cualquier otro documento que refleje la situación jurídica o económica de la sociedad. Las cuentas anuales, cualquier empresa está obligada a llevar una contabilidad que anualmente debe llevar esa empresa.

Esta falsificación debe de ser idónea para poder causar un perjuicio económico a los socios o a un tercero.

También puede ser una empresa pública.



**Art. 291: imposición de acuerdos abusivos.**

Se castiga aquellos casos en los que hay una mayoría en el consejo de administración, hay usos para aprovecharse para un lucro propio o ajeno, en perjuicio a los demás socios y sin que de beneficios a la empresa.

**Art. 292: acuerdos lesivos.**

Castiga crear una mayoría ficticia, es decir, tomar un acuerdo por medio de una mayoría ficticia. Puede haber concurso con otros delitos.

**Art. 293: delitos de obstaculización de derechos.**

Consiste en impedir a un socio el ejercicio de determinados derechos reconocidos por ley (a ser informado, a participar en la gestión o suscripción de acciones reconocidas por las leyes). Delito especial, el administrador.

**Art. 294:**

Obstaculizar la actuación de inspección de los órganos o entidades. Delito especial, pero el administrador de una sociedad específica (los que actúan en el mercado de valores...).

**Art. 295:**

El sujeto es el administrador y se castiga disponer fraudulentamente o contraer obligaciones fraudulentas de los bienes de la sociedad. Dispones su venta, compra... siempre que suponga un perjuicio para los socios.

Problema: determinar el límite entre este delito y el de apropiación indebida ¿Qué entra aquí, que no entra en la apropiación indebida? Está pensado para un administrador desleal, pero no lo hace para apropiarse de ellos definitivamente.

---

*Artículo 290.*

*Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.*

*Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior.*

*Artículo 291.*

*Los que, prevaliéndose de su situación mayoritaria en la Junta de accionistas o el órgano de administración de cualquier sociedad constituida o en formación, impusieren acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la misma, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.*

*Artículo 292.*

*La misma pena del ~~artículo anterior~~ se impondrá a los que impusieren o se aprovecharen para sí o para un tercero, en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia, obtenida por abuso de firma en blanco, por atribución indebida del derecho de voto a quienes legalmente carezcan del mismo, por negación ilícita del ejercicio de este derecho a quienes lo tengan reconocido por la Ley, o por cualquier otro medio o procedimiento semejante, y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponde si constituyese otro delito.*

*Artículo 293.*





*Los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidos por las Leyes, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses.*

*Artículo 294.*

*Los que, como administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, sometida o que actúe en mercados sujetos a supervisión administrativa, negaren o impidieren la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.*

*Además de las penas previstas en el párrafo anterior, la autoridad judicial podrá decretar algunas de las medidas previstas en el ~~artículo 129 de este Código.~~*

*Artículo 295.*

*Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentaparticipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triple del beneficio obtenido.*

*Artículo 296.*

*1. Los hechos descritos en el presente Capítulo, sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.*

*2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.*

*Artículo 297.*

*A los efectos de este Capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado.*

---

## **TEMA 27: RECEPCIÓN Y OTRAS CONDUCTAS**

### **AFINES**

#### **Capítulo XII: conductas de la recepción y blanqueo de capitales.**

##### **Receptación de delitos.**

##### **Art. 298.1: tipo básico.**

Es un sujeto con ánimo de lucro que antes de la comisión de un delito, el sujeto activo tiene conocimiento de la previa comisión de un delito patrimonial o económico y no ha participado en el delito previo.

La conducta consiste en ayudar a aprovecharse de los efectos del delito previo. Adquirir u ocultar los efectos del delito previo. El objeto material es el del delito previo.

Las conductas son ayudar a los responsables del delito previo y recibir o adquirir u ocultar los efectos del delito previo. A los autores previos no se les castiga por receptación.



Colisión con el **art. 451**, el delito de encubrimiento, ambos consisten en actuar después de la realización del delito previo (no han participado), pero en el encubrimiento el delito puede ser de todo tipo, no solo patrimonial o económico. Está guiado por la intención de encubrir no por un ánimo de lucro.

**Art. 298.2: agravación.**

Realiza la receptación para traficar con ellos, basta solo la intención para que se consuma el delito, también se agrava cuando esta conducta se realiza utilizando un establecimiento local, comercial o industrial.

**Art. 298.3:**

Reglas de penalidad, de lo que se trata es que en el autor de receptación nunca podrá ser castigado con una pena mayor a la del autos del delito previo.

**Art. 299: receptación de faltas.**

Es un sujeto que actúa con ánimo de lucro, actúa con conocimiento de la previa falta de ánimo patrimonial, el requisito de no participación de la falta previa. En este artículo no se dice explícitamente, por lo que existen dos posiciones, pero triunfa la de que no participa.

El objeto material es el mismo, aquí falta.

Y la conducta es la misma, pero se exige un requisito fundamental que aquí es una conducta con cierta habitualidad (basta repetirlo 3 veces) y leve.

**Art. 299.2:**

Se agrava la pena con la intención de traficar y el local abierto al público.

**Art. 300: disposiciones comunes.**

Aplicable a los dos delitos de receptación. Dependencia de la responsabilidad del receptor con relación al delito del que provienen los bienes.

Al receptor se le castiga aún en aquellos casos en que el autor del delito previo es impune.

**Blanqueo de capitales.**

Parecido a la recepción, el blanqueo es la persona que grava dinero cometiendo el delito e intenta otorgar la apariencia de legalidad.

El objeto material es los bienes que obtienen en un delito previo. Antes se exigía que provinieran de delitos graves, hoy basta con una actividad delictiva.

Diferencia con la receptación, los bienes en el blanqueo proceden de cualquier delito y los bienes no tiene porque ser el objeto material del delito previo; puede ser cualquier bien que tienen origen en un delito previo.

El sujeto activo, es un delito común que puede ser cometido por cualquier individuo. Es necesario el conocimiento de la previa comisión del delito previo, la diferencia con la receptación donde no es necesario saber el concreto delito del que proviene. Además en el tipo es necesario ánimo de lucro expresamente.

**Art. 301:**

La conducta típica es adquirir, convertir, transmitir bienes que tienen su origen en un delito previo, con lo que se pretende dar apariencia legal al origen delictivo. El bien blanqueado es casi siempre dinero.

La LO introduce también “poseer o utilizar”.

**Art. 301.1: Tipos agravados.**



Agravaciones por bienes procedentes de determinados delitos: tráfico de drogas, delitos urbanísticos y delitos contra la administración pública, los dos últimos añadidos por la LO.

**Art 302: tipo agravado.**

Agravación específica, en el marco de una organización que se dedique a estas actividades de blanqueo de dinero, también reformado por la LO, si el autor es una persona jurídica.

**Art. 301.3: tipo imprudente.**

Imprudencia grave, la persona debería haber prevenido esta situación.

**Art. 303:**

Penas de inhabilitación especial/absoluta. Persona que cometa estos delitos en determinados ámbitos, abuso de su profesión para la comisión del delito...

**Art. 305: actos preparatorios punibles.**

---

**CAPÍTULO XIII.  
DE LOS DELITOS SOCIETARIOS.**

**CAPÍTULO XIV.**

**DE LA RECEPCIÓN Y EL BLANQUEO DE CAPITALES.**

Artículo 298.

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Artículo 299.

1. El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliara a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.



2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena en su mitad superior y, si se realizaran los hechos en local abierto al público, se impondrá, además, la multa de 12 a 24 meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

Artículo 300.

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor o el cómplice del hecho de que provengan los efectos aprovechados fuera irresponsable o estuviera personalmente exento de pena.

Artículo 301.

1. El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los ~~artículos 368 a 372 de este Código~~. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el ~~artículo 374 de este Código~~.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los ~~Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX~~ o en alguno de los delitos del ~~Capítulo I del Título XVI~~.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del ~~artículo 127 de este Código~~.

Artículo 302.

1. En los supuestos previstos en el ~~artículo anterior~~ se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:

- a. Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b. Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

Artículo 303.

Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador; en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de Títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.

Artículo 304.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los ~~artículos 301 a 303~~ se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.

---

## **TEMA 28: DELITOS RELATIVOS A LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL.**

El bien jurídico protegido es el patrimonio de la hacienda pública o de la seguridad social. Ya no es el patrimonio de una persona física o jurídica, sino el patrimonio de un ente colectivo (formado por las contribuciones de todos los ciudadanos).

### **Art. 305: delito fiscal o de defraudación tributaria.**

El sujeto activo tiene algún tipo de obligación tributaria (existencia de deuda previa), la conducta es defraudación a la hacienda pública (estatal, autónoma, foral o local). El CP ejemplifica una serie de formas de proceder a ese fraude.

- Eludir el pago de impuestos.
- Eludir el pago de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener.
- Obtener indebidamente devoluciones tributarias.
- Disfruta indebido de cantidades fiscales.

Acción u omisión, se admite toda forma de evitar el pago de los impuestos. Para ser delito es necesario un resultado de perjuicio de 120.00€, si no es una infracción tributaria.

Es frecuente que haya concurso con delitos de falsedades en documento público.

### **Art. 305.4: cláusula de exención de pena.**

Se produce cuando se da la regularización de la situación tributaria, ha realizado el fraude fiscal, pero luego paga las cantidades que debe o lo devuelve.

Para que haya efectos eximentes, antes de que el sujeto sepa que está investigado (se prevé la espontaneidad), antes de que el fiscal denuncie, y el juez inicie a investigar.

Si después, en su caso atenuante de reparación.



### **Art. 307: defraudación a la seguridad social.**

Sujetos que tiene deuda con la seguridad social (obligados al pago de determinadas cuotas a la seguridad social) es la obligación de cotización.

La conducta, es una persona que no paga a la seguridad social esas cuotas. El CP también ejemplifica conductas, modalidades:

- Eludir el pago de cuotas de la seguridad social.
- Disfrute de deducciones imputables en materia de seguridad social.

También se exige que el perjuicio exceda de 120.00€, por abajo es una infracción laboral (de la ley que regule las infracciones en materia de seguridad social).

También engloba la economía sumergida: persona que realiza trabajos para evitar dejar sin contrato.

### **Art. 307.3: cláusula de exención, de levantamiento de la pena.**

Igual que en el artículo 305.

### **Art. 308: fraude de subvención.**

Fraude cometido en un ámbito específico: el de concesión de subvenciones o ayudas, es una de las actividades más frecuentes del estado. También podemos entender por “ayuda” la aportación por desempleo, por accidente...

Son determinadas conductas defraudatorias relacionadas con este cargo de concesión de ayudas.

Dos modalidades:

- Falsear las condiciones requeridas para obtener la ayuda o subvención. Ocultar las condiciones que hubiesen impedido obtenerlas.
- Incumplimiento de las formas de la subvención o ayudas.

También se exige un resultado de perjuicio patrimonial de 120.000€. Se reforma por la LO, antes bastaba con 80.000€ (ahora el mismo para todos los delitos de este capítulo).

Duda: ¿cómo cuantificar este perjuicio? En el delito fiscal es más fácil. Todas las preguntas posibles se resuelven con la LO. Para calcular a la defraudación es necesario atender a su naturaleza (no se pueden sumar las defraudaciones subvenciones indebidas de todos los críos...). Además, se pueden sumar las de cualquier administración, siempre que sean para el mismo fin.

### **Art. 308.4: cláusula de exención de pena.**

Igual que en el art. 305.

### **Fraudes de la UE:**

Es el mismo esquema, idénticos a los fraudes de España. Dispersos para el CP, diferentes tipos:

### **Art. 309 y 306: fraude de subvenciones de la UE.**

También dos modalidades:

- Falsear u ocultar, **art. 309.** 50.000€.
- Incumplimiento de fines, **art. 306.** 50.000€.

Otra diferencia es que hay falta de fraude de subvenciones a la UE, **art. 628** (cuantía de la defraudación entre 4.000-50.000€). Esto no existe en las otras; si no llega a 120.000€, es imputación tributaria.

### **Art. 305.3: fraude a la hacienda comunitaria.**



De nuevo el fraude a la hacienda comunitaria para que haya delito desde 50.000€. La conducta es defraudar tributos destinados a la UE, es infrecuente el pago de impuestos directos de los ciudadanos a la UE.

**Art. 306:**

Es perturbador, aquí se refiere solo a alguien que deba a la UE algo que no es un impuesto.

También cabe la falta **art. 627**, de fraude a la hacienda comunitaria, cuantía es de 4.000-50.000€.

**Art. 310: delito contable tributario.**

Es un delito de peligro, no de resultado (no es necesario un perjuicio como antes).

Es un delito especial, solo las personas obligadas por ley a llevar la contabilidad mercantil, está pensado para personas jurídicas que están obligadas a llevar libros de contabilidad.

La conducta es una persona que no lleva la contabilidad a lo que está obligado o que lo lleve con falsedades o omisiones.

Varias modalidades/formas todas referidas a llevar el balance de contabilidad. El legislador considera que la persona hace esto para preparar el camino para luego defraudar. Es de simple peligro, se consume cuando lleva mal la contabilidad.

Si la persona fraudulenta realiza el delito fiscal, absorbe a este delito contable tributario.

**Art. 310 bis:**

LO introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

#### *TÍTULO XIV.*

### *DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL*

*Artículo 305.*

1. *El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.*

*Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

- a. La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.*
- b. La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o puede afectar a una pluralidad de obligados tributarios.*

*Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.*



2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Comunidad Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de 50.000 euros.

4. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado por la Administración tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización, o en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

5. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya podido liquidar por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley General Tributaria, incluidos sus intereses de demora, los jueces y tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley.

Artículo 306.

El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar; o dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Artículo 307.

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.


Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometa concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:




- a. *La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado frente a la Seguridad Social.*
  - b. *La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados frente a la Seguridad Social.*
2. *A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, se estará a lo defraudado en cada liquidación, devolución o deducción, refiriéndose al año natural el importe de lo defraudado cuando aquéllas correspondan a un período inferior a doce meses.*
3. *Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante la Seguridad Social, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.*

*La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.*

*Artículo 308.*

1.  *El que obtenga subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones públicas de más de ciento veinte mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.*
- Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.*

2.  *Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo importe supere los ciento veinte mil euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.*
3. *Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.*
4. *Quedará exento de responsabilidad penal, en relación con las subvenciones, desgravaciones o ayudas a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo, el que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección o control en relación con dichas subvenciones, desgravaciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.*

*La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.*

Artículo 309.

El que obtenga indebidamente fondos de los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Artículo 310.

Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

- a. Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.
- b. Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.
- c. No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas.
- d. Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren los párrafos c y d anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico.

Artículo 310 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas:

- a. Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.
- b. Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el ~~artículo 310~~.

Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

## **TEMA 29: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y CONTRA LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS.**

### **Delitos contra los derechos de los trabajadores.**

Existen una serie de derechos nacidos de la relación laboral. Existen infracciones laborales, el CP selecciona las conductas más graves y las castiga como delito. Afectan a los derechos de los trabajadores considerados como colectivo, grupo. Por ello es posible el concurso con este tipo y los delitos contra los bienes jurídicos individuales (ej. Lesiones u homicidio).

**Art. 311: imposición, mantenimiento de condiciones ilegales de trabajo.**



“Condiciones de ilegales de trabajo” condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen los derechos que tienen los trabajadores reconocidos por ley o convenio colectivo.

Se trata de ejemplos mediante engaño o abuso de situaciones de necesidad.

El CP habla de imposición y mantenimiento.

El tipo agravado es la misma conducta, pero se realiza con violencia o intimidación.

**Art. 312: tráfico ilegal de mano de obra.**

La conducta es el tráfico de forma ilegal de mano de obra. El tráfico es el comercio o actividad con ánimo de lucro. Se castiga el comerciar de forma ilegal con trabajadores para sacar lucro.

Dos tipos de supuestos:

- Convocación ilegal de trabajo, agencias de colocación que sirven para que la persona acuda a ella y esta le busca trabajo, estas agencias están permitidas por ley, es una colocación sin ánimo de lucro. Lo que no está permitido es que estas agencias saquen lucro.
- Cesión ilegal de trabajo, una empresa cede a otra empresa el trabajador y obtiene un lucro. Esto es lo que hacen las ETT. Conductas al margen de las leyes que regulan este tipo de actividades.

**Art. 312. 2:**

- Recluta o determina el abandono del puesto de trabajo, recluta a alguien o determinan que abandone su puesto de trabajo ofreciéndolo uno nuevo con condiciones engañosas o falsas.
- Emplear a ciudadanos extranjeros sin permiso de trabajo y en condiciones que les perjudiquen, campo de la economía sumergida con personas extranjeras; lo que se castiga es el aprovechamiento de la situación de esas personas.

**Art. 313: emigración ilegal.**

Se castiga favorecer o determinar la emigración de otra persona mediante un engaño, pero cometido en un ámbito específico: la emigración. Algunos favorecen que un español emigre porque le ofrece un contrato de trabajo falso.

Reformado por la LO, antes había dos apartados, este y promover la inmigración clandestina, pero se elimina el último párrafo porque había problemas concursales con otro delito el **art. 318 bis** (relacionado a los derechos de los ciudadanos extranjeros).

**Art. 314: discriminación laboral.**

Creación de discriminaciones en el ámbito del empleo/relaciones laborales y también (después de padecido) no eliminan la discriminación después de requerimiento del autor, para que cese la situación de discriminación.

No basta solo con producirla, sino también que después de advertido, no lo soluciona. El CP fija taxativamente los motivos por el que se discrimina al trabajador (ideología, religión, sexo...).

**Art. 315: limitación de las libertades sindicales.**

Impedir o limitar el ejercicio de actividades sindicales o del derecho de huelga y se agravará con violencia o intimidación.

Lo contrario es una persona que coacciona a otra persona que haga huelga, son coacciones a la huelga (es delito especial frente al tipo genérico de coacciones).



**Art. 316: delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo.**

Ley penal en blanco: delito que para definir la conducta se remite a otras leyes penales (leyes de riesgos laborales). Las condiciones varían dependiendo del tipo de trabajo, construcción frente a las oficinas. Castiga a la persona que estando obligada a determinadas condiciones de seguridad y no las cumple y son ello se provoca un peligro grave para la vida o integridad de los trabajadores.

**Concurso:**

Como es un delito de peligro, si como consecuencia de la situación de peligro, el trabajador se lesiona o muere, porque el empresario no facilitó las condiciones adecuadas. Aquí es admisible un concurso con un delito de peligro, contra la seguridad en el trabajo y lesiones o muerte.

**Art. 317: por imprudencia grave.**

**Art. 318: riesgo de las personas jurídicas.**

**Título XV bis: delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.**

**Art. 318 bis:**

Se introdujo por cumplir las normas internas que regulan la prestación de las personas extranjeras. Son conductas que se realizan en el ámbito de la emigración ilegal. Conducta básica, toda forma de impulsar, favorecer el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

**Problema:** con el concepto de tráfico ilegal, determinadas personas obligadas a salir de un país y entrar en otro en contra de su voluntad. Inmigración clandestina es una persona que sale de su país y entra en otro, se hace sin que lo que conozcan las autoridades, sin seguir las vías legales, trámites administrativos para ello. La diferencia entre ambos es que el tráfico implica que la persona viene engañada y en la inmigración clandestina lo realiza con su voluntad.

**Tipos agravados.**

**Art. 318 bis.2:**

Ánimo de lucro. Con violencia, intimidación, engaño, abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima. Peligro de vida, salud o integridad de la persona.

**Art. 318 bis.2 II:**

Menor de edad o incapaz.

**Art. 318 bis.3:**

Prevaleciéndose de su condición de autoridad, agente o funcionario público.

**Art. 318 bis.4:**

Pertenecientes a una organización o asociación que facilite la realización de estas conductas.

**Art. 318 bis.5:**

Atendiendo a la gravedad del hecho, condiciones del hecho.

Atención potestativa (a valorar por el juez).



**TÍTULO XV.**  
**DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.**

Artículo 311.

*Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses:*

- 1. Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.*
- 2. Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en el apartado anterior, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.*
- 3. Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.*

Artículo 312.

- 1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.*
- 2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.*

Artículo 313.

*El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.*

Artículo 314.

*Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.*

Artículo 315.

- 1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.*
- 2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con fuerza, violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.*
- 3. Las mismas penas del apartado segundo se impondrán a los que, actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga.*

Artículo 316.



Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Artículo 317.

Cuando el delito a que se refiere el ~~artículo anterior~~ se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Artículo 318.

Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el ~~artículo 129 de este Código~~.

### TÍTULO XV BIS.

#### DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS.

Artículo 318 bis.

1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior. Si la víctima fuera menor de edad o incapaz, serán castigados con las penas superiores en grado a las previstas en el apartado anterior.

3. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevaleciendo de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

5. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

---

## **TEMA 30: DELITOS RELACIONADOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL MEDIO AMBIENTE.**

### **Capítulo I: delitos contra la ordenación del territorio y urbanismo.**

Solo dos artículos. Se protege la ordenación del territorio de un país o su regulación urbanística (legislación que regula el uso racional del suelo- ley del suelo). En cada ayuntamiento hay diferentes categorías de suelo.

El CP selecciona determinadas conductas especialmente graves y las sanciona como delitos.

#### **Cometidos por particulares.**

##### **Art. 319.2: tipo básico.**

Realizado de construcción en suelo no urbanizable. Modificado por la LO, eleva las penas y también define mejor la conducta.

“Suelo no urbanizable” esta definición ha desaparecido de la ley urbanística. Hoy hay ley del suelo que es RDL 2/2008, la diferencia entre suelo rural y suelo urbanizado. Para mejor aplicación es la ley del suelo estatal. Las CCAA tienen su propia ley urbanística. Será el suelo rural o rústico y suelo donde limitados por ley la posibilidad de construcción (Se posibilita determinados tipos de construcción).

“Construcción no autorizable” (no dice no autorizado). Esta construcción en principio sí podría hacerse ahí, esta construcción es autorizable, pero además de eso es necesario previa autorización.

Es independiente la construcción en sí es autorizable con arreglo a la ley.

Es un delito especial? Se exige que la persona que construye sea profesional de la construcción. También lo puede hacer un particular.

##### **Art. 319.1: tipo agravado.**

El tipo viene a ser básicamente el mismo, con la ampliación de la definición que ya vimos en relación con el tipo básico.

- Edificación no autorizable: en un momento anterior se recogía la fórmula “no autorizada”, lo que dio entrada a muchos problemas más interpretativos. La reforma zanja la cuestión.
- En suelo no urbanizable: concretamente en el código señala:
  - Suelos destinados a viales, zonas verdes o bienes de dominio público.
  - También se incluyen espacios especialmente valiosos o protegidos (por su valor paisajístico, ecológico, artístico...).



- Se trata de un delito común, cuya penalidad ha sido también agravada por la reforma.
- Con este, el tipo básico queda para una aplicación un poco residual.

**Art. 319.3: disposición común:**

Fue objeto de reforma L 5/2010.

Los tribunales podrán obligar a demoler la obra (facultad potestativa) y en todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

**Art. 320: responsabilidad de la admisión. Delito de prevaricación urbanística.**

Prevaricación: autoridad o funcionario que dicta resolución injusta, la decisión es ilegal. La administración permite construir cuando no se pueda. El sujeto activo podrá serlo solo una autoridad o funcionario público. En definitiva se tratará de tomar una decisión ilegal en materia urbanística.

El precepto ha sido objeto de reforma.

Se recogen distintas conductas o modalidades de la conducta típica:

- Un proceso ha de seguir el siguiente proceso:
  - Solicitud de licencia (que conceden generalmente las autoridades municipales y, a veces, de las comunidades autónomas, para determinados casos en que hace falta que se sume la autorización de la comunidad autónoma).
  - Presentación del proyecto.
  - Examen y emisión de un informe por la autoridad competente.

La conducta delictiva se plantea en esta última fase, cuando presentado el proyecto, se informa favorablemente sobre el mismo a sabiendas de su injusticia.

- Resolver o votar a favor de licencias ilegales.
- Conductas ligadas a inspecciones urbanísticas:
  - El inspector descubre una infracción y no lo denuncia.
  - La persona obligada a hacer una inspección no la realiza.

Como consecuencia de la reforma introducida se elevan las penas previstas.

**Capítulo II: los delitos sobre el patrimonio histórico.**

Incluye diferentes figuras (derribo, prevaricación, daños, incluso por imprudencia...).

**Capítulo III: de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.**

Los delitos ecológicos y ambientales. Los tipos que se contienen en este capítulo protegen el medio ambiente, entendido como bien colectivo.

Las mayores dificultades en relación con estos delitos se plantean en la delimitación entre infracción administrativa y conducta delictiva (susceptible de integrar alguno de estos tipos).

**Art. 325: delito ecológico. Figura básica.**

El precepto ha sido objeto de reforma por la LO, al suprimir el apartado segundo, que incluía una subespecie de este delito que introduce ciertas complejidades.

En relación con la conducta, hay que señalar tres elementos:

- Realización de un acto de contaminación que afecte al agua, al aire o a la tierra.





El CP recoge una enumeración de actos muy prolija, pero, en la práctica la mayor parte de las sentencias condenatorias han recaído sobre supuestos de emisión de vertidos tóxicos.

Aunque se da en los últimos tiempos una tendencia al alza en el número de sentencias condenatorias por contaminación acústica.

- Es una ley penal en blanco, es decir, para la producción del delito ha de darse la infracción de la normativa administrativa de protección medioambiental (remisión a normativa extrapenal para obtener la definición completa de la conducta típica).
- Existencia de peligro grave para el medio ambiente o que según la fórmula del código, los actos pueden “perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”.

Esta referencia es la que dota de relevancia penal a la conducta, distinguiéndola de la acción constitutiva de mera infracción administrativa.

Esta figura resulta de difícil prueba y en ocasiones resulta problemática, además la imputación del daño (ej. Zonas ya degradadas).

El último inciso de este precepto incluye una penalidad más elevada. Cuando el grave riesgo de perjuicio se produjese contra la salud de las personas.

En torno a este último punto se plantea todo un debate doctrinal acerca de si nos encontramos o no ante un tipo autónomo.

Una última cuestión que queda pendiente es la de dejar sentada que nos encontramos ante un delito de peligro por lo que es posible apreciar concurso de delitos cuando la acción peligrosa se materialice en la producción de un concreto resultado, lesión o muerte.

#### **Art. 326: circunstancias de agravación.**

Clandestinidad de la industria o actividad contaminante que funciona sin haber obtenido los permisos perceptivos para su instalación.

Desobediencia a la autoridad administrativa que tras haber emitido orden de suspensión o corrección de la actuación contaminante no reciba una respuesta fáctica satisfactoria.

Falsear u ocultar información sobre los aspectos ambientales de la industria (informaciones sobre tratamientos de residuos...).

Obstaculizar la actividad inspectora de la administración (dando largas, sobornando a los inspectores...)

Riesgo de producción de daños irreversibles o catastróficos.

Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones. Escasa aplicación.

#### **Art. 327:**

El precepto ha sido objeto de reforma.

Establece penas para las actuaciones cometidas por personas jurídicas.

#### **Art. 328:**

También objeto de reforma.

Tradicionalmente el precepto solo contemplaba la conducta de “establecimiento de depósitos o vertederos de residuos tóxicos o peligrosos”, pero la reforma ha ampliado su contenido.



Así el apartado primero recoge un delito de peligro, pero se trata de un peligro más lejano que el que se viene exigiendo para la apreciación del delito ecológico, donde ha de darse un acto de contaminación.

Aquí se trata de una suerte de acto preparatorio para cometer un delito ecológico. El peligro sobre el que alerta el precepto es el mismo que se define para el delito ecológico (con las precisiones ya vistas): "...Susceptibles de causar perjuicio grave al equilibrio de los sistemas naturales o a la salud de las personas".

Resultado de la nueva redacción, se introducen categorías nuevas.

Apartado segundo. Explotación de actividades peligrosas o de instalaciones donde se almacenan o utilizan sustancias peligrosas, dándose:

- Peligro grave para el medio ambiente.
- Infracción de las normas administrativas en materia de medio ambiente.

No se exige aquí tampoco la producción efectiva de un acto de contaminación.

Apartado tercero y siguientes. Recogen determinados delitos en materia de residuos.

Estas figuras son el resultado de la trasposición de una directiva europea.

Se castiga el tratamiento de residuo de forma tal que se produzca grave peligro para el medio ambiente o la salud personal con infracción de la normativa.

Apartado sexto. Previsión de penas para las personas jurídicas.

Apartado séptimo. Agravaciones. Remisión al **art. 326** en sus letras **a, b, c y d**, es decir:

- Clandestinidad.
- Desobediencia a la autoridad administrativa.
- Falsear información sobre los aspectos ambientales de la industria.
- Obstaculizar la actividad inspectora de la administración.

#### **Art. 329: prevaricación en materia medioambiental.**

Las conductas previstas son paralelas al esquema sentado para su homólogo en el ámbito urbanístico.

Informar favorablemente la concesión de licencias ilegales.

Resolver o votar a favor de una licencia ilegal.

En el marco de las inspecciones medioambientales:

- No acudir a realizar las inspecciones obligatorias.
- Silenciar una irregularidad detectada en el marco de una inspección.
- El precepto ha sido objeto de reforma, la cual ha supuesto un endurecimiento de las sanciones previstas.

#### **Art. 330: delito de daños a un espacio natural protegido:**

Frente a todas las figuras vistas anteriormente, éste se configura como un delito de resultado en el que para su apreciación ha de verificarse la destrucción o lesión de alguno de los elementos que sirven a la calificación de un espacio como protegido.

#### **Art. 331:**

Previsión de la sanción de las figuras vistas hasta ahora a título de imprudencia grave (cap. II).

#### **Capítulo IV: de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. (Art. 332-337 CP).**



Incluye figuras variadas que giran, fundamentalmente, en torno al maltrato grave o muerte de animales domésticos y a la caza o pesca de especies protegidos.

## **Capítulo V: disposiciones comunes.**

---

### **TÍTULO XVI. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL MEDIO AMBIENTE.**

#### **CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO.**

##### **Artículo 319.**

- 1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.*
- 2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.*
- 3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.*
- 4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis de este Código~~ se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio. Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.*

##### **Artículo 320.**

- 1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas*

de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el ~~artículo 404 de este Código~~ y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia.

## **CAPÍTULO II.** **DE LOS DELITOS SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO.**

Artículo 321.

Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Artículo 322.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el ~~artículo 404 de este Código~~ con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Artículo 323.

Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

En este caso, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Artículo 324.

El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

## **CAPÍTULO III.** **DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.**

Artículo 325.



*Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar; con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.*

*Artículo 326.*

*Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el ~~artículo anterior~~ concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a. Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.*
- b. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el ~~artículo anterior~~.*
- c. Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.*
- d. Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.*
- e. Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.*
- f. Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.*

*Artículo 327.*

*Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:*

- a. Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años.*
- b. Multa de uno a tres años, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.*

*Artículo 328.*

*1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.*

*2. Con las mismas penas previstas en el apartado anterior serán castigados quienes, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas.*

*3. Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la*

omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

4. El que contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

5. Cuando con ocasión de las conductas previstas en los apartados anteriores se produjera, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

- a. Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
- b. Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

7. Cuando en la comisión de cualquiera de los hechos previstos en los apartados anteriores de este artículo concorra alguna de las circunstancias recogidas en los apartados a), b), c) o d) del ~~artículo 326~~ se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.

Artículo 329.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el ~~artículo 404 de este Código~~ y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Artículo 330.

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 331.

Los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.



**CAPÍTULO IV.**  
**DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA Y**  
**ANIMALES DOMÉSTICOS.**

Artículo 332.

*El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, quemé, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses.*

Artículo 333.

*El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.*

Artículo 334.

1. *El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.*

2. *La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.*

Artículo 335.

1. *El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el ~~artículo anterior~~, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.*

2. *El que cace o pesque especies a las que se refiere el apartado anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.*

3. *Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar y pescar por tiempo de dos a cinco años.*

4. *Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.*

Artículo 336.



*El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.*

Artículo 337.

*El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.*

## **CAPÍTULO V.** **DISPOSICIONES COMUNES.**

Artículo 338.

*Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.*

Artículo 339.

*Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.*

Artículo 340.

*Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.*

---

## **TEMA 31: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.**

### **Título XVII: de los delitos contra la seguridad colectiva.**

Contiene tipos muy diversos, que se entiende afectan de forma grave a la comunidad en su conjunto.

#### **Capítulo I: de los delitos de riesgo catastrófico.**

Son tipos que cuentan con escasa aplicación. Suponen a grandes rasgos un riesgo de causar daños especialmente graves.

#### **Sección 1ª: de los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes.**

Se castigan tanto las formas dolosas como imprudentes.

#### **Sección 2ª: de los estragos.**

##### **Art. 346: estragos.**

Se trata de una suerte de delito de daños individualizado por ser realizado por explosiones o medios de igual potencia lesiva y que afecta a determinados lugares que,





por su naturaleza, están especialmente transitadas o son susceptibles de tener generales consecuencias.

Así, el delito de estragos quede caracterizado por los siguientes elementos:

- Medio empleado. Si no hay riesgo para las personas opera el **art. 266.**
- Peligro para las personas. Peligro + lesión se castigan separadamente.
- Lugar.

### **Sección 3ª: de otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes.**

#### **Capítulo II: de los incendios. (Ordenados de más a menos gravedad).**

##### **Sección 1ª: de los delitos de incendio.**

###### **Art. 351: incendio con peligro personal. (Absorbe daños + riesgo personal).**

La conducta consiste en provocar un incendio que comporte un riesgo para la vida o la salud de las personas. Se trata de un delito de peligro.

El propio precepto prevé un tipo atenuado para aquellos casos en que las circunstancias del hecho y la menor entidad del peligro causado, aconsejen su aplicación.

Cuando no se dé peligro para la vida o integridad física de las personas (no se trata de una zona habitada o comúnmente transitada), será de aplicación el **art. 266.**

Tener en cuenta en relación con las posibles situaciones concursales:

- Nunca se aplican conjuntamente estragos + incendio.
- El incendio es el medio empleado para ejecutar la muerte de la víctima. Habrá que plantearse: ¿hay riesgo para otras personas o solo para la víctima (vivienda aislada...)?

##### **Sección 2ª: de los incendios forestales (art. 352-355).**

El tipo básico se contiene en el **art. 352** y consiste en incendiar un monte o masa forestal, concepto cuya definición legal proporciona la normativa administrativa.

Los daños a los que se refiere el precepto son solo los que se producen contra la fauna y la legalización, pues cuando existe riesgo personal el propio artículo remite al **art. 351** para su aplicación.

###### **Art. 353: circunstancias de agravación.**

Afectación de una superficie de considerable extensión.

Afectación de las condiciones de vida animal/vegetal (posibilidades de regeneración).

Alteración grave de los recursos afectados.

Cuando se obtenga un beneficio económico con los efectos atenuados del incendio.

###### **Art 354:**

- Tipo atenuado:

Se prevé para aquellos supuestos en los que se prende fuego en un monte o masa forestal, pero no llega este a propagarse.

- Cláusula de exención de la pena:

Se prevé para aquellos supuestos en los que el fuego que se ha prendido, no llega a propagarse. Como consecuencia de una actuación voluntaria del autor que lo impide (desistimiento en la tentativa).

Aplicable solo en el marco del incendio forestal.

###### **Art. 355:**



Se establecen medidas facultativas y accesorias al delito.

El juez podrá acordar que el suelo afectado no pueda ser objeto de recalificación por un plazo de 30 años.

También podrá limitar o suprimir los usos que se unieran haciendo en la zona y, por último, podrá intervenir administrativamente la madera quemada procedente del incendio.

### **Sección 3ª: de los incendios en bienes propios.**

Se castiga el incendio provocado en zonas de vegetación no forestales, siempre que se afecte al medio natural **art. 356.**

### **Sección 4ª: de los incendios en bienes propios.**

Incendiar bienes propios con el fin de defraudar o perjudicar a un tercero. Causar efectivamente ese perjuicio o existencia del riesgo de propagación a otras propiedades. Eventuales concursos con estafa/alzamiento. (Concursos de normas y concursos mediales).

### **Sección 5ª: disposición común.**

Previsión de la comisión de las figuras de incendio vistas en las secciones anteriores a título de imprudencia.

## **Capítulo III: de los delitos contra la salud pública.**

Engloba categorías muy diversas que tienen en común que suponen un riesgo para la salud colectiva.

- Conductas relacionadas con los medicamentos (elaboración, venta, suministro de medicamentos deteriorados, dopaje...)
- Fraudes alimentarios. Resta la disposición de alimentos a los consumidores que pueden ser nocivas.

El elemento clave en este contexto es el de “nocividad”.

Para encontrar la definición de este concepto y otras, fundamentales en esta materia es necesario acudir a la normativa alimentaria, por tanto, hablamos de leyes penales en blanco.

Las conductas son variadas (adulteración con aditivos o agentes no autorizados de productos destinados al consumo humano, adulteración de las aguas potables, conductas relacionadas con el tratamiento de animales dirigidos al consumo alimentario...)

- Drogas tóxicas:

### **Art. 368: tipo básico.**

El precepto ha sido objeto de reforma, habiendo sido introducidas, con motivo de la misma, importantes novedades.

- Se establece una penalidad diferenciada según sea el objeto material de la conducta una droga susceptible de causar un grave daño a la salud o no.
- Se añade un segundo párrafo que contiene una pena atenuada prevista para supuestos de escasa entidad o que dadas las circunstancias del culpable (drogodependientes, graves necesidades económicas...) aconsejan una atenuación. Atenuación que no podrá aplicarse si concurre alguna de las circunstancias a las que se hace referencia en los **art. 369 bis y 370.**

El objeto material de este delito se identifica con drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas...



Son una referencia fundamental en esta materia los convenios internacionales y la extensa jurisprudencia que existe al respecto.

Conductas: cultivo, elaboración, favorecer el consumo e incluso posesión. Al respecto de las conductas, la de posesión es otra, pero el consumo propio, no es delito.

En cuanto al consumo se atiende a indicios como la cantidad, diferentes tipos de droga, embases, instrumentos de medida... en cuanto al consumo compartido no se suele considerar delito porque se entiende que es consumo propio.

La donación de droga, puede encajar en este delito, aunque la persona no se beneficie de ello, basta con que se distribuya la droga. Casos del periodo de abstinencia, puede darse que algún familiar cercano se la suministre, encaja en el tipo, pero se excluye su penalidad si se trata de una cantidad pequeña, solo una vez... por lo que se entiende que no daña el bien jurídico de peligro de la salud pública. Es una donación con fines humanitarios.

**Art. 371: delitos de percusores.**

Castiga las determinadas conductas de percusores como fabricar, transportar, distribuir... aquellas sustancias que son utilizadas para fabricar, producir... las drogas.

**Art. 369: agravantes.**

Modificado por la LO 5/2010.

**Art. 369 bis.:**

1. Funcionario público, facultativo, trabajador social, docente en el ejercicio de su cargo u oficio.
2. Culpable que participa en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.
3. Delito cometido en establecimiento público por los responsables o empleados de las mismas.
4. Las sustancias en menores, disminuidos psíquicos, ex drogodependientes... porque el lugar de distribución es en colegios...
5. Notoria importancia de la cantidad de sustancias (tabla del TS).
6. Las sustancias adulteradas. Hay más peligro para la vida.

**Art. 372:**

Aparecen las penas normales e incluso la inhabilitación para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio.

**Art. 373:**

Se castigan los actos preparatorios punibles.

**Art. 374:**

En relación con el comiso (consecuencia accesoria a las penas). Se confiscan todos los instrumentos con que se realizan o ganancias que se consiguen con el delito.

Aquí se prevé además el comiso de las drogas, es decir, del mismo objeto del delito y destruir esas drogas, pero antes se deberán analizar para saber de qué tipo son y así saber la gravedad del delito.

Las ganancias pueden ser dinero o bienes, aquí se permite que los bienes comisados se confisquen de forma anticipada, e incluso que se vendan de forma anticipada a la pena.



Una vez que llega el juicio y la sentencia condenatoria se podrá disponer del dinero de la venta. Si no fuera culpable se le devolverán las cosas pero problema: que quiera los bienes.

**Art. 376: dos supuestos que atenúan.**

Se basan un poco en el arrepentimiento del culpable.

Las personas que abandonan voluntariamente estas actividades para colaborar con las autoridades para luchar contra el delito. Y aquellas personas que son drogodependientes y trafican por ello, se les atenuará la pena si después de cometer el delito se internan y demuestran su desintoxicación.

El código excluye aquellos casos en los que el tráfico es de notoria importancia o extrema gravedad.

**Ley de seguridad ciudadana L 1/1992:**

Regula ciertas cuestiones y donde se contienen cualquier conducta de favorecer el consumo ilegal de drogas.

**Art. 23:** se castiga el tolerar el consumo o el tráfico de drogas, está pensado para aquellos establecimientos públicos que permiten que pasen estas cosas.

**Art. 25:** castiga que alguien en lugar público consuma drogas de forma ilegal, y además el abandono de útiles necesarios para el consumo (jeringuillas).

---

**TÍTULO XVII.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.**

**CAPÍTULO I.**

**DE LOS DELITOS DE RIESGO CATASTRÓFICO.**

**SECCIÓN 1. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ENERGIA NUCLEAR Y A LAS RADIACIONES IONIZANTES.**

*Artículo 341.*

*El que libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión, será sancionado con la pena de prisión de quince a veinte años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de diez a veinte años.*

*Artículo 342.*

*El que, sin estar comprendido en el ~~artículo anterior~~, perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas, será sancionado con la pena de prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años.*

*Artículo 343.*

*1. El que mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. La misma pena*



se impondrá cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas.

2. Cuando con ocasión de la conducta descrita en el apartado anterior se produjere, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.

Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

Artículo 344.

Los hechos previstos en los artículos anteriores serán sancionados con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

Artículo 345.

1. El que se apodere de materiales nucleares o elementos radiactivos, aun sin ánimo de lucro, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá al que sin la debida autorización posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas.

2. Si el hecho se ejecutara empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior.

3. Si el hecho se cometiera con violencia o intimidación en las personas, el culpable será castigado con la pena superior en grado.

4. El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado.

## SECCIÓN 2. DE LOS ESTRAGOS.

Artículo 346.

1. Los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de 10 a 20 años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.

2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán como daños previstos en el ~~artículo 266 de este Código~~.

3. Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido.

Artículo 347.



*El que por imprudencia grave provocare un delito de estragos será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años.*

### **SECCIÓN 3. DE OTROS DELITOS DE RIESGO PROVOCADOS POR EXPLOSIVOS Y**

#### **OTROS AGENTES.**

Artículo 348.

1. *Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a doce años. Las mismas penas se impondrán a quien, de forma ilegal, produzca, importe, exporte, comercialice o utilice sustancias destructoras del ozono.*

2. *Los responsables de la vigilancia, control y utilización de explosivos que puedan causar estragos que, contraviniendo la normativa en materia de explosivos, hayan facilitado su efectiva pérdida o sustracción serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a 3 años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de 6 a 12 años.*

3. *En los supuestos recogidos en los apartados anteriores, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis de este Código~~, se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho perjuicio.*

*Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.*

*Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando se trate de los directores, administradores o encargados de la sociedad, empresa, organización o explotación.*

4. *Serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a un año, multa de 6 a 12 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años los responsables de las fábricas, talleres, medios de transporte, depósitos y demás establecimientos relativos a explosivos que puedan causar estragos, cuando incurran en alguna o algunas de las siguientes conductas:*

- a. *Obstaculizar la actividad inspectora de la Administración en materia de seguridad de explosivos.*
- b. *Falsear u ocultar a la Administración información relevante sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias relativas a explosivos.*
- c. *Desobedecer las órdenes expresas de la Administración encaminadas a subsanar las anomalías graves detectadas en materia de seguridad de explosivos.*

Artículo 349.

*Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con las penas de prisión de seis*

meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años.

Artículo 350.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el ~~artículo 316~~, incurrirán en las penas previstas en el ~~artículo anterior~~ los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.

## **CAPÍTULO II. DE LOS INCENDIOS.**

### **SECCIÓN 1. DE LOS DELITOS DE INCENDIO.**

Artículo 351.

Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.



Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el ~~artículo 266 de este Código~~.

### **SECCIÓN 2. DE LOS INCENDIOS FORESTALES.**

Artículo 352.

Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el ~~artículo 351~~, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 353.

1. Las penas señaladas en el ~~artículo anterior~~ se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que afecte a una superficie de considerable importancia.
2. Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
3. Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.
4. En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Artículo 354.

1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

Artículo 355.



*En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.*

### **SECCIÓN 3. DE LOS INCENDIOS EN ZONAS NO FORESTALES.**

*Artículo 356.*

*El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.*

### **SECCIÓN 4. DE LOS INCENDIOS EN BIENES PROPIOS.**

*Artículo 357.*

*El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.*

### **SECCIÓN 5. DISPOSICIÓN COMÚN.**

*Artículo 358.*

*El que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto.*

## **CAPÍTULO III.**

### **DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.**

*Artículo 359.*

*El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años.*

*Artículo 360.*

*El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el ~~artículo anterior~~, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación para la profesión u oficio de seis meses a dos años.*

*Artículo 361.*

*Los que expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o sustituyan unos por otros, y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años.*

*Artículo 361 bis.*

*1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones*





*organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.*

*2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

- 1. Que la víctima sea menor de edad.*
- 2. Que se haya empleado engaño o intimidación.*
- 3. Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.*

*Artículo 362.*

*1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años:*

- 1. El que altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de un medicamento, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.*
- 2. El que, con ánimo de expenderlos o utilizarlos de cualquier manera, imite o simule medicamentos o sustancias productoras de efectos beneficiosos para la salud, dándoles apariencia de verdaderos, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.*
- 3. El que, conociendo su alteración y con propósito de expenderlos o destinarlos al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma los medicamentos referidos y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.*

*2. Las penas de inhabilitación previstas en este artículo y en los anteriores serán de tres a seis años cuando los hechos sean cometidos por farmacéuticos, o por los directores técnicos de laboratorios legalmente autorizados, en cuyo nombre o representación actúen.*

*3. En casos de suma gravedad, los Jueces o Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y las del hecho, podrán imponer las penas superiores en grado a las antes señaladas.*

*Artículo 363.*

*Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de tres a seis años los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores:*

- 1. Ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición.*
- 2. Fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud.*
- 3. Traficando con géneros corrompidos.*
- 4. Elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos.*



5. Ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos.

Artículo 364.

1. El que adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las penas del ~~artículo anterior~~. Si el reo fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena al que realice cualquiera de las siguientes conductas:

1. Administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados.
2. Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el número anterior.
3. Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el apartado 1.
4. Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los períodos de espera en su caso reglamentariamente previstos.

Artículo 365.

Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Artículo 366.

En el caso de los artículos anteriores, se podrá imponer la medida de clausura del establecimiento, fábrica, laboratorio o local por tiempo de hasta cinco años, y en los supuestos de extrema gravedad podrá decretarse el cierre definitivo conforme a lo previsto en el ~~artículo 129~~.

Artículo 367.

Si los hechos previstos en todos los artículos anteriores fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en grado.

Artículo 368.

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los ~~artículos 369 bis y 370~~.

Artículo 369.

1. Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el ~~artículo anterior~~ y multa del tanto al cuádruplo cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:



1. *El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.*
  2. *El culpable participare en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.*
  3. *Los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.*
  4. *Las sustancias a que se refiere el ~~artículo anterior~~ se faciliten a menores de 18 años, a disminuidos psíquicos o a personas sometidas a tratamiento de deshabitación o rehabilitación.*
  5. *Fuere de notoria importancia la cantidad de las citadas sustancias objeto de las conductas a que se refiere el ~~artículo anterior~~.*
  6. *Las referidas sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud.*
  7. *Las conductas descritas en el ~~artículo anterior~~ tengan lugar en centros docentes, en centros, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabitación o rehabilitación, o en sus proximidades.*
  8. *El culpable empleare violencia o exhibiere o hiciere uso de armas para cometer el hecho.*
- 2.

*Artículo 369 bis.*

*Quando los hechos descritos en el ~~artículo 368~~ se hayan realizado por quienes pertenecieren a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos.*

*A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero.*

*Quando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:*

- a. *Multa de dos a cinco años, o del triple al quintuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
- b. *Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruplo del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.*

*Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.*

*Artículo 370.*

*Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el ~~artículo 368~~ cuando:*



1. *Se utilice a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.*
2. *Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2ª del apartado 1 del ~~artículo 369~~.*
3. *Las conductas descritas en el ~~artículo 368~~ fuesen de extrema gravedad.*

*Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el ~~artículo 368~~ excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el ~~artículo 369.1~~.*

*En los supuestos de los anteriores números 2 y 3 se impondrá a los culpables, además, una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito.*

*Artículo 371.*

*1. El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los géneros o efectos.*

*2. Se impondrá la pena señalada en su mitad superior cuando las personas que realicen los hechos descritos en el apartado anterior pertenezcan a una organización dedicada a los fines en él señalados, y la pena superior en grado cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones.*

*En tales casos, los jueces o tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y las demás medidas previstas en el ~~artículo 369.2~~.*

*Artículo 372.*

*Si los hechos previstos en este Capítulo fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma, en el ejercicio de su cargo.*

*A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.*

*Artículo 373.*

*La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los ~~artículos 368 al 372~~, se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los preceptos anteriores.*

*Artículo 374.*



1. En los delitos previstos en los ~~artículos 301.1, párrafo segundo, y 368 a 372~~, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el ~~artículo 371~~, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en el ~~artículo 127 de este Código~~ y a las siguientes normas especiales:

1. Las drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán destruidas por la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes y guardadas muestras bastantes de las mismas, salvo que la autoridad judicial competente haya ordenado su conservación íntegra. Una vez que la sentencia sea firme, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.
  2. A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.
  3. La autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Policía Judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas.
  4. Si, por cualquier circunstancia, no fuera posible el decomiso de los bienes y efectos señalados en el párrafo anterior, podrá acordarse el de otros por un valor equivalente.
  5. Cuando los bienes, medios, instrumentos y ganancias del delito hayan desaparecido del patrimonio de los presuntos responsables, podrá acordarse el decomiso de su valor sobre otros bienes distintos incluso de origen lícito, que pertenezcan a los responsables.
2. Los bienes decomisados podrán ser enajenados, sin esperar el pronunciamiento de firmeza de la sentencia, en los siguientes casos:
- a. Cuando el propietario haga expreso abandono de ellos.
  - b. Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales. Se entenderán incluidos los que sin sufrir deterioro material se deprecien por el transcurso del tiempo.

Cuando concurren estos supuestos, la autoridad judicial ordenará la enajenación, bien de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o la representación procesal de las comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades públicas, y previa audiencia del interesado.

El importe de la enajenación, que se realizará por cualquiera de las formas legalmente previstas, quedará depositado a resultas del correspondiente proceso legal, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.

3. En los delitos a que se refieren los apartados precedentes, los jueces y tribunales que conozcan de la causa podrán declarar la nulidad de los actos o negocios jurídicos en virtud de los cuales se hayan transmitido, gravado o modificado la titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos señalados en los apartados anteriores.

4. Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.

Artículo 375.



Las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los ~~artículos 368 al 372 de este Capítulo~~ producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 376.

En los casos previstos en los ~~artículos 368 a 372~~, los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Igualmente, en los casos previstos en los ~~artículos 368 a 372~~, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de comisión de los hechos, acredite suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuese de notoria importancia o de extrema gravedad.

Artículo 377.

Para la determinación de la cuantía de las multas que se impongan en aplicación de los ~~artículos 368 al 372~~, el valor de la droga objeto del delito o de los géneros o efectos intervenidos será el precio final del producto o, en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener.

Artículo 378.

Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los ~~artículos 368 a 372~~ se imputarán por el orden siguiente:

1. A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.
2. A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa.
3. A la multa.
4. A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago.
5. A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

## **TEMA 32: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL.**

El bien jurídico es la seguridad vial, son conductas que son realizadas siempre por un vehículo de motor o ciclomotor. Un vehículo que circula por vías públicas.

Sufrió alguna pequeña reforma, pero la más importante fue la de 2007, con la entrada del carnet por puntos.

### **Art. 379:**

Realmente contiene dos figuras delictivas:

- Conducción a velocidad excesiva: consiste en conducir un vehículo superando de forma exagerada el límite de velocidad. Superando los 60 km/h en vías urbanas y 80 km/h en vías interurbanas. Ej. Si conduces a 190 por una vía de 100, estás cometiendo el delito.



- Conducción bajo los efectos de drogas: castiga que alguien conduzca en una vía pública bajo la influencia de drogas o alcohol, se castiga aunque no se cometiera el delito. Se castiga que esté INFLUENCIADO por el consumo de las drogas, habrá por tanto demostrar que no se tienen reflejos...

Una vez que se superan estas tasas se entiende que se comete el delito: 0.60 miligramos por litro de alcohol en aire inspirado y 1.2 gramos por litro de alcohol en sangre.

Estas tasas superan bastante los límites permitidos, que la tasa sea menor no implica que no haya delito, al contrario, si el juez estima que la persona estaba influenciada podrá condenarla. Pero lo que pasa que si llega a estas tasas, no cabe duda que sí esté influenciado.

Es un delito de peligro abstracto, es decir, no se exige un peligro concreto para nadie, se trata de que exista una posibilidad de que pase, también por ello se dice en una vía pública.

Es decir, que tu vayas en una carretera en la que no pasa nunca nadie, no significa que justo es otro momento pasara alguien.

**Art. 380: delito de conducción con temeridad manifiesta.**

Aquí sí se exige un peligro concreto, la vida o salud de una persona, por tanto exige que se pruebe un peligro para alguien.

Temeridad implica que sea una actividad que no respete ni de forma mínima las prevenciones que se debe tener. Manifiesta, que sea evidente para todas las personas. No sería poner en peligro a una persona si yo me monto en un coche siendo consciente de su situación.

El código dijo en qué casos hay peligro concreto, luego podrá el juez juzgar si había o no temeridad.

**Circunstancias:**

- La anterior de los límites de velocidad siempre hay temeridad, en el 379, se castiga esta conducta sin más, pero aquí se castiga que además haya un peligro concreto para la vida o salud de una persona.
- También habrá en todo caso temeridad cuando se superen las tasas de alcoholemia.

**Art. 381: delito de conducción homicida o delito de conducción con temeridad o con desprecio a la vida de los demás.**

La conducta consiste en realizar la conducta del 380 pero a mayores manifestar desprecio por la vida de los demás.

Ej. Alguien que entra en sentido contrario.

Este delito suele ser entendido como una tentativa de homicidio con dolo eventual, porque no es que quiera matar, pero no es algo que no sea posible y no se hace nada por evitarlo.

El apartado dos es un poco raro, porque dice que puede haber un peligro abstracto, sería como un atenuante y es poco frecuente.

**Art. 382: regla concursal específica.**

En todos se castigan conductas peligrosas. Se castiga el delito, pero en muchos casos suponen lesiones o incluso la muerte de otra persona.



En estos casos, la regla general es que haya concurso de delitos y debería ser la misma, pero el legislador tradicionalmente establece una regla concursal específica, aquí se aplicará la infracción penal más grave.

Si yo voy con una tasa de alcohol elevada y mato a alguien, solo se penará el homicidio.

**Art. 383: delito de negativa a someterse a las pruebas de detección de alcohol o de drogas.**

Un conductor que tras ser requerido por una autoridad se niegue a someterse a las pruebas legales establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y de drogas tóxicas, etc. Este precepto se introdujo porque antes era frecuente que una persona que sabía que iba a cometer el delito, se negara, para acarrear la sanción administrativa que conllevaba porque se trataba de una sanción menor que la del delito. Y por ello se eleva a delito esta negativa. Esta cuestión se llevó hasta el TC, porque se podía considerar como obligar a una persona a tener una prueba condenatoria de un delito, pero el TC dijo que sí era constitucional, porque se le obliga a someterse a una prueba pericial, pero no a una prueba contra consigo mismo.

Podrán hacerse en los controles preventivos, si se ha producido un accidente y se ve que es muy posible que esté bajo los efectos del alcohol, siempre que haya una evidencia.

**Art. 384: delito de conducción sin licencia.**

Es introducido por la L del 2007, por la entrada del carnet por puntos.

Se castiga conducir en los casos en los que el permiso para conducir no está vigente:

- Puede ser si ha perdido todos los puntos.
- Casos en que una persona no tiene licencia porque se le ha privado por una pena de poder conducir.
- Casos en que nunca ha llegado a tener la licencia.

**Art. 385: delito de creación de un grave riesgo para la conducción:**

Creación de un grave riesgo por la colocación de obstáculos (piedras, troncos, derramar aceite...) o daños en la señalización (taparla...).

Se castiga siempre que origine un grave riesgo para la circulación para los demás usuarios. Y se castiga también la no reparación de algunos daños.

**Art. 385 bis:**

Se refiere al comiso del vehículo, será objeto del delito. Se puede confiscar.

**Art. 385 ter:**

Establece un tipo atenuado, que permite la posibilidad que en atención a los hechos si el juez quiere atenuarlo y lo considera oportuno, en todos menos en los del **art. 380 y 381**.

---

## CAPÍTULO IV.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL.

Artículo 379.

1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con





la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

Artículo 380.

1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del ~~artículo anterior~~.

Artículo 381.

1. Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el ~~artículo anterior~~.

2. Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior.

3.

Artículo 382.

Cuando con los actos sancionados en los ~~artículos 379, 380 y 381~~ se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

Artículo 383.

El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

Artículo 384.

El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

*La misma pena se impondrá al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.*

*Artículo 385.*

*Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de diez a cuarenta días, el que originare un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:*

- 1. Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o por cualquier otro medio.*
- 2. No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.*

*Artículo 385 bis.*

*El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este Capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los ~~artículos 127 y 128.~~*

*Artículo 385 ter.*

*En los delitos previstos en los ~~artículos 379, 383, 384 y 385,~~ el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, podrá rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho.*

---

## **Tema 33: de las falsedades.**

### **Capítulo I: de la falsificación de monedas y efectos timbrados.**

Este capítulo no lo vamos a ver.

Solamente decir que se castiga la fabricación, falsificación y distribución de las monedas (por monedas también se entienden las tarjetas de crédito...).

### **Capítulo II: falsedades documentales:**

Se castigan en función de quién realiza la conducta y qué tipo de documentos se falsifiquen.

Se debe hacer referencia al art 26 CP, en el que se define documento. ¿Qué es para el CP un documento? Es cualquier soporte material que contenga datos o hechos que tengan eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. No tiene porque ser solo un documento de papel, podrá ser cualquier soporte material que permita contener datos y sea posible considerarlo como un documento.

#### **Art. 390: el más grave.**

Falsedad cometida por autoridad o funcionario público (dentro de su servicio). Solo ellos podrán ser el sujeto activo.

Se castigan que falsifiquen solo un determinado tipo de documentos (el CP no los define expresamente):

- Públicos: aquel documento en el que participa un fedatario público, es decir, un funcionario público que interviene en el documento y da fe de ese documento (ej. Un notario).
- Oficiales: son una variedad de los documentos públicos. Son tan parecidos que casi no sería necesario diferenciarlos. Se trata de aquellos documentos que han



sido expedidos por cualquier autoridad o funcionario, se diferencia de los públicos porque en estos es un funcionario específico el que da fe en el documento, mientras que en los oficiales podrá ser cualquiera que esté autorizado (ej. Un atestado policial).

- Mercantiles: ya no interviene ningún funcionario o autoridad pública. Es cualquier documento que está creado por cualquier ámbito mercantil, realmente es un documento privado. Está expedido por cualquier regla de derecho mercantil.

Las conductas de falsedad se dividen en falsedades materiales, porque afectan a aspectos materiales del documento, alteraciones materiales:

- 1º Alterar cualquier elemento esencial del documento. Queda por tanto al arbitrio del juez decidir que es un elemento esencial (ej. Alteración de firmas, las personas que participaron...).
- 2º Simular un documento, en todo o en parte, de manera que induzca a error de su autenticidad (ej. Falsificar un DNI).
- 3º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no han participado (ej. Parecido a la falsificación de la firma de una persona, porque se entiende que se firma por una persona que ni siquiera quiere firmar).

O conductas de falsedad ideológica:

- 4º Es ideológica porque castiga faltar a la verdad en la narración de los hechos (ej. En un atestado policial se miente en que se cogió tanta cantidad de drogas y es otra).

#### **Art 391:**

La misma conducta, pero por imprudencia grave. **390 + imprudencia.**

#### **Art 392: falsedades cometidas por un particular.**

Aquí estamos ante un delito común, es decir, el sujeto activo será cualquier particular. Sobre el mismo tipo de documentos, pero la conducta varía un poco, aquí solo se castigarán las falsedades materiales.

Es difícil que hiciera la 4º conducta, porque un particular no suele poder entrar en una posición que le permita hacer un documento faltando a la verdad, en los casos en que si pueda deberá haber un delito específico, normalmente, que castigue esas mentiras de un particular en un documento. No se castigarán estas mentiras si no está tipificado el delito.

A parte de esta conducta con la LO 5/2010 si introdujo una nueva conducta.

Se castigarán por tanto determinadas falsificaciones en relación al DNI. El DNI es un documento oficial por lo que ya estaría incluido en el precepto, pero lo que se pretende con la reforma es que se castigue a la persona que sin haber intervenido en la falsificación trafique con él o lo use.

#### **Art 393: otras falsedades cometidas por particular:**

Castiga la presentación en juicio o el uso de un documento falso.

Se supone que hay alguien que crea el documento y el otro lo usa para beneficiarse en un juicio, que no solo tendrá que ser penal.

Se castigarán dos conductas, que se use ese documento sin más o que se use para perjudicar a otra persona.



**Todo lo que hemos visto hasta aquí es en relación a un determinado grupo de documentos, pues en los capítulos siguientes será en relación a los documentos privados (son de menor importancia).**

Documento privado, se han definido por exclusión, no es un documento público, oficial ni mercantil; es decir, en ellos no intervendrá ningún funcionario o autoridad pública, solo serán particulares los sujetos. Por tanto no podrán intervenir tampoco en asuntos mercantiles.

**Art. 395:**

Se castiga aquella persona que realice cualquier falsedad material del art 390, en este tipo de documentos.

**Art 396:**

Castiga el uso de un documento privado falso para perjudicar a otra persona.

Castiga a la persona que no fabrica el documento, pero lo usa para perjudicar a otro.

**Sección 3ª: de la falsificación de certificados.**

El certificado es un documento en el que alguien da fe de algo, puede ser porque tiene conocimiento directo o porque sabe que existe en un archivo.

Viene a ser un documento público. Se diferencian según la pena, que dependerá de quién comete el delito.

**Art. 397:** por facultativo.

**Art. 398:** por funcionario público.

**Art. 399:** por un particular.

**Sección 4ª:**

Introducida por la LO. Solo hay un artículo de falsificación de un determinado número de documentos: las tarjetas de crédito, débito y cheques de viaje.

Las conductas penadas son tres:

- La falsificación de estos documentos.
- Aquella persona que sin falsificar, las usa.
- La posesión de estas para luego distribuir las.

**Capítulo III: disposiciones comunes.**

**Art. 400:**

Castiga determinados actos que se pueden considerar como actos preparatorios para la comisión de los delitos anteriores.

Tener o fabricar máquinas, programas que sirvan para cometer el delito de falsificación.

**Art. 400 bis:**

Establece una previsión para el uso. Se entiende por uso el hecho de que se use el documento no falso, pero para una finalidad distinta a la suya.

Ej. Un DNI auténtico y usarlo como tuyo, podría haber participación por parte de quien le deja el DNI, sabiendo para que lo va a usar.

**Capítulo V: de la usurpación de funciones públicas y del intrusismo.**

**Art 402:**

Ejercer (una autoridad o funcionario público) sin tener derecho a ello.

Tiene que ser una actuación veraz, tiene que dar apariencia de que sí es la autoridad.

**Art. 403:**



Dudas con el delito de estafa por el cobrar por la consulta – no hay delito de estafa por ello, porque se entiende que el cobro sería necesario para la profesión usurpada. Si habría delito de estafa cuando a mayores se le hacía un engaño, etc.

Ej. El caso de un “médico” que vendía unas vacunas contra el cáncer, que era una mentira y les cobraba por ello.

También convencía a las personas para que dejaran los tratamientos verdaderos para que internaran en su clínica, en la que no harían nada, por lo que incluso fue condenado por delito de lesiones.

---

## **TÍTULO XVIII.** **DE LAS FALSEDADES.**

### **CAPÍTULO I.** **DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y EFECTOS TIMBRADOS.**

Artículo 386.

*Será castigado con la pena de prisión de ocho a 12 años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:*

1. *El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.*
2. *El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada.*
3. *El que transporte, expendo o distribuya, en connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador, moneda falsa o alterada.*

*La tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquella y al grado de connivencia con los autores mencionados en los números anteriores. La misma pena se impondrá al que, sabiéndola falsa, adquiera moneda con el fin de ponerla en circulación.*

*El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendo o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a 400 euros.*

*Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el ~~artículo 129 de este Código.~~*

Artículo 387.

*A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal. Se equiparán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.*

Artículo 388.

*La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito de la misma naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al Derecho español.*

Artículo 389.



*El que falsificare o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujera en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.*

*El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara en cantidad superior a 400 euros será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses.*

## **CAPÍTULO II. DE LAS FALSEDADES DOCUMENTALES.**

### **SECCIÓN I. DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y MERCANTILES Y DE LOS DESPACHOS TRANSMITIDOS POR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN.**

*Artículo 390.*

*1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:*

- 1. Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.*
- 2. Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.*
- 3. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.*
- 4. Faltando a la verdad en la narración de los hechos.*

*2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.*

*Artículo 391.*

*La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el ~~artículo anterior~~ o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.*

*Artículo 392.*

*1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del ~~artículo 390~~, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.*

*2. Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.*

*Esta disposición es aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España.*

*Artículo 393.*



*El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.*

Artículo 394.

*1. La autoridad o funcionario público encargado de los servicios de telecomunicación que supusiere o falsificare un despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años.*

*2. El que, a sabiendas de su falsedad, hiciere uso del despacho falso para perjudicar a otro, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.*

### **SECCIÓN 2. DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS.**

Artículo 395.

*El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del ~~artículo 390~~, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

Artículo 396.

*El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el ~~artículo anterior~~, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.*

### **SECCIÓN 3. DE LA FALSIFICACION DE CERTIFICADOS.**

Artículo 397.

*El facultativo que librare certificado falso será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.*

Artículo 398.

*La autoridad o funcionario público que librare certificación falsa será castigado con la pena de suspensión de seis meses a dos años.*

Artículo 399.

*1. El particular que falsificare una certificación de las designadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.*

*2. La misma pena se impondrá al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación, así como al que, sin haber intervenido en su falsificación, traficare con ella de cualquier modo.*

*3. Esta disposición es aplicable aun cuando el certificado aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado en España.*

### **SECCIÓN 4. DE LA FALSIFICACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO Y CHEQUES DE VIAJE.**

Artículo 399 bis.

*1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.*

*Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.*

Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

2. La tenencia de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación.

3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.

### CAPÍTULO III.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 400.

La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.

Artículo 400 bis.

En los supuestos descritos en los ~~artículos 392, 393, 394, 396 y 399 de este Código~~ también se entenderá por uso de documento, despacho, certificación o documento de identidad falsos el uso de los correspondientes documentos, despachos, certificaciones o documentos de identidad auténticos realizado por quien no esté legitimado para ello.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LA USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL.

Artículo 401.

El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

### CAPÍTULO V.

#### DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y DEL INTRUSISMO.

Artículo 402.

El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 403.

El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.

Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

## **TEMA 34, 35: delitos contra la administración pública.**

### **Título XIX:**

Son la mayoría delitos especiales, porque son autoridades o funcionarios públicos los sujetos activos.

El bien jurídico será el buen funcionamiento de la administración pública.





Concepto de autoridad o funcionario público- **art 24**. Concepto común para todo el CP, funcionario es aquella persona que ejerce funciones públicas, porque ha sido designada por ley o por la autoridad competente.

Es un concepto más amplio que el de derecho administrativo, que suelen ser los funcionarios que superan las oposiciones, pero aquí podrán ser las personas que son contratadas por la administración pública. Toda persona que participa en la administración.

Autoridad es aquella persona que tiene poderes de mando (alcaldes...) o jurisdicción propia (jueces, fiscales...).

### **Capítulo I: de la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos.**

#### **Art. 404:**

Se castiga a una autoridad o funcionario que dicte a sabiendas una resolución injusta o arbitraria (tiene que estar en una contradicción abierta, grosera, patente...), puede ser cualquier resolución de la administración (becas...).

Se admite también la omisión de hacer algo- silencio administrativo. Ej. Conceder una licencia para construir en un suelo que se ve claramente que no es urbanizable.

#### **Art. 405: nombramiento ilegal.**

Castiga aquella autoridad o funcionario al que nombre a una persona que no haya cumplido lo necesario para desempeñar esa función pública.

#### **Art 406:**

Se castiga al particular que acepta a entrar en ese cargo.

### **Capítulo II: del abandono de destino y la omisión del deber de perseguir delitos.**

Los sujetos activos van a ser una autoridad o funcionario público.

**Art 407:** castigan a aquellos que tienen dentro de sus cargos el deber de perseguir e impedir delitos. Castiga que abandonen su destino con la intención de no perseguir o impedir los delitos.

**Art. 408:** luego será castigar la omisión, pero sin abandonar su puesto.

**Art. 409:** cualquier funcionario que abandonan su puesto, pero de forma colectiva.

### **Capítulo II: de la desobediencia y denegación de auxilio.**

#### **Art. 410:**

Castiga al funcionario que se niega a cumplir órdenes judiciales u órdenes de un superior jerárquico. No se suele aplicar mucho, porque tiene que ser algo claro.

#### **Art. 411: desobediencia reiterada.**

Hay un superior que da una orden a un funcionario y este suspende y se aprueba la suspensión, la orden y luego el superior la vuelve a dar.

#### **Art. 412: denegación de auxilio.**

Castiga que una autoridad o funcionario niegue a colaborar o dar auxilio.

Casos en que el funcionario es requerido por la administración de justicia o a otro servicio público.

Aquellos que por razón de su cargo tengan la obligación de evitar delitos, castiga por tanto que alguien que solicite su ayuda para evitar un delito y no lo hace (ej. Llamar la policía y no van).



**Capítulo IV: de la infidelidad en la custodia de documentos (de la naturaleza que sea y los revela sin que pueda hacerlo) y de la violación de secretos.**

**Capítulo V: del cohecho.**

Reformado por la LO. Necesita una autoridad o funcionario y un particular que se ponen de acuerdo para que haya una corrupción o soborno, que tiene que ver con su cargo.

Castiga a las dos partes, la conducta de la autoridad se denomina como cohecho activo y la conducta del particular será cohecho activo.

La reforma- funcionarios españoles, de la UE o funcionarios miembros de Estados de la unión europea.

Establece una penalidad específica contra las personas jurídicas (será el particular).

Otro elemento común es que la contraprestación de dar dinero para algo del funcionario, Dáviva, modificado por la LO, antes decía que se daba una dádiva, ofrecimiento, promesa, etc. DUDAS: de si tenía que tener una relevancia económica. Antes se creía que sí según como estaba planteado el art. Con la reforma se introduce “cualquier favor o retribución de cualquier cosa”, por lo tanto existe la duda de que quizás no sea solo económico.

La LO reformó las penas y las ha endurecido.

**Conducta pasiva propia (art. 419-421):**

Sujeto activo el funcionario o autoridad pública.

La conducta es solicitar una dádiva; o recibirla o aceptarla.

Finalidades:

- Conseguir que el funcionario realice un acto contrario a los deberes del cargo o que se abstenga o se retrase en la realización de un acto debido. El más grave sería pedirle que haga algo y sea constitutivo de delito.
- El funcionario solicita o recibe esa dádiva por realizar un acto propio de su cargo.
- Consiste en recompensar uno de los actos anteriores.

Se consuma cuando el funcionario solicita al particular la dádiva; es igual si el particular acepta o no la propuesta.

En el caso de recibir o aceptar, se consuma el acto cuando el funcionario recibe o acepta.

En los dos casos no es necesario que se perfeccione el acto para que se consume el delito.

Situaciones concursales: muy frecuente que entre en concurso con el delito de prevaricación.

**Conducta pasiva impropia (art. 422):**

Es la más leve, consiste en la conducta de un funcionario o autoridad que admiten una dádiva, pero que la admitan en consideración a su cargo.

Diferencia, en la conducta propia, es para hacer una cosa concreta en relación a su cargo. Aquí no hay ningún tipo de relación a un hecho propio de su cargo. Es una dádiva hecha por su situación o cargo, como adulación y en consideración a su cargo (hacer la pelota).

**Conducta activa (art. 424):**



El sujeto es el particular. Lo que se castiga es ofrecer la dádiva o entregar la dádiva solicitada por el funcionario.

En el momento que lo ofrece se consume y en el momento en que decide entregar la dádiva que solicita el funcionario. No hace falta que el particular consiga su propósito. La LO 5/2010 aumenta las penas.

**Cohecho atenuado (sólo en la conducta activa):**

En un caso concreto, cuando se comete en una causa criminal. Cuando el particular pide un trato de favor, para que trate mejor al implicado.

La atenuación viene por el parentesco que hay entre el particular y el implicado en el juicio.

**Exención de pena (también sólo activa):**

Particular que accede a una solicitud del funcionario, pero de forma muy ocasional. El particular de entrada accede y comete al cohecho.

Lo que pasa es que el particular accede una vez, o poco más, pero que en el plazo de 2 meses denuncia el delito (LO 5/2010), antes eran 10 días.

**Capítulo VI: del tráfico de influencias.**

**Art. 428:**

Realizado por autoridad o funcionario, castiga el tráfico de influencias, la conducta consiste en que influyen en otra autoridad o funcionario.

Abusa de las facultades de su cargo o cualquier otra situación. Lo que pretende es que se dé una resolución para que genere alguna situación de tipo económico para otro o para sí.

**Art 429:**

Aquí castiga cuando lo realiza un particular sobre un funcionario, la conducta es la misma.

**Art 430:**

Es la oferta de hacer tráfico de influencias. Esto es un particular que tiene esas influencias y oferta esa influencia.

**Art. 431: Malversación de los caudales públicos.**

Delito especial que solo puede cometerse por autoridad o funcionario público. La conducta consiste en apropiarse de dinero público.

**Art. 432:**

Sustraer o consentir que otro sustraiga caudales públicos, tiene acceso a ese dinero por razón de su profesión (el más grave).

Se queda con un dinero que un ciudadano lo ha pagado en una tasa.

No solo sustracción física, si no también generan una resolución mediante la que auto apropia un dinero.

**Art. 433:**

Autoridad o funcionario que destine a usos ajenos a la función pública, dinero público. Conducta: uso temporal de ese dinero, no apropiación definitiva.

Se deduce del apartado 2º que si no devuelve el dinero en el plazo de 10 días, se aplicarán las penas del 432.

**Art. 434:**



Autoridad o funcionario público..... privada de bienes de administración con grave....., diferencia con los dos anteriores.

Castiga usos temporales, pero que sean especialmente gravosos, no son definitivos, si no temporal (la definitiva se castiga en el **432**).

**Situaciones concursales:** en delitos contra la administración pública se dan muchas situaciones concursales.

**TS 2002:** se condena a Jesús Gil, el alcalde de Marbella, porque hubiera comprometido dinero público para pagar publicidad que iba en las camisetas del Atlético de Madrid, se le condenó a prevaricación + tráfico de influencias.

**TS 2009 (casos en 1992):**

Conductas:

1. Ayudar a los autores o cómplices, para que se beneficien del provecho del delito, sin ánimo de lucro propio.
2. Ocultar o alterar de alguna manera el cuerpo del delito (cualquier material que sirva para probar la existencia del delito).
3. Ayudar a los autores a no ser investigados, buscados por las autoridades, solo en estos delitos:
  - Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del rey...
  - Que el favorecedor haya obrado con abuso de sus funciones públicas.

**Art. 452:**

Reglas peneológicas, para que al encubridor del delito no se le imponga una pena mayor a la del autor del delito, que se está encubriendo.

**Art. 453:**

Se castigará al autor del encubrimiento, aunque el autor del hecho encubierto sea irresponsable o está exento de pena.

**Art. 454:**

Hay una exención de pena, basada en el parentesco. Excepto el supuesto 1º del **451**.

**Capítulo VI: de la realización arbitraria del propio derecho.**

**Art. 455:**

Una persona que quiere ejercer un derecho legítimo. En vez de ejercerlo por las vías legales, usa violencia, intimidación o fuerza en las cosas.



Ej. Acreedor y un deudor, si el deudor no paga hay unas vías legales para que el acreedor ejercite el derecho de reclamar. Pues el delito sería que fuera a su casa y le pegaría hasta que pagara.

---

## **TÍTULO XIX.** **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

### **CAPÍTULO I.** **DE LA PREVARICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y OTROS** **COMPORTAMIENTOS INJUSTOS.**

*Artículo 404.*

*A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.*

*Artículo 405.*

*A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*Artículo 406.*

*La misma pena de multa se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el ~~artículo anterior~~, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.*

### **CAPÍTULO II.** **DEL ABANDONO DE DESTINO Y DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE** **PERSEGUIR DELITOS.**

*Artículo 407.*

*1. A la autoridad o funcionario público que abandonare su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los ~~Titulos XXI, XXII, XXIII y XXIV~~ se le castigará con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Si hubiera realizado el abandono para no impedir o no perseguir cualquier otro delito, se le impondrá la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

*2. Las mismas penas se impondrán, respectivamente, cuando el abandono tenga por objeto no ejecutar las penas correspondientes a estos delitos impuestas por la autoridad judicial competente.*

*Artículo 408.*

*La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*Artículo 409.*

*A las autoridades o funcionarios públicos que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio público, se les castigará con la*



*pena de multa de ocho a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*Las autoridades o funcionarios públicos que meramente tomaren parte en el abandono colectivo o manifiestamente ilegal de un servicio público esencial y con grave perjuicio de éste o de la comunidad, serán castigados con la pena de multa de ocho a doce meses.*

### **CAPÍTULO III. DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO.**

*Artículo 410.*

*1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general.*

*Artículo 411.*

*La autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no sea el expresado en el apartado segundo del ~~artículo anterior~~, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

*Artículo 412.*

*1. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*2. Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.*

*3. La autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.*

*Si se tratase de un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.*

*En el caso de que tal requerimiento lo fuera para evitar cualquier otro delito u otro mal, se castigará con la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

### **CAPÍTULO IV. DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y DE LA VIOLACIÓN DE SECRETOS.**

*Artículo 413.*



*La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.*

*Artículo 414.*

*1. A la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

*2. El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de seis a dieciocho meses.*

*Artículo 415.*

*La autoridad o funcionario público no comprendido en el ~~artículo anterior~~ que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

*Artículo 416.*

*Serán castigados con las penas de prisión o multa inmediatamente inferiores a las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos, por comisión del Gobierno o de las autoridades o funcionarios públicos a quienes hayan sido confiados por razón de su cargo, que incurran en las conductas descritas en los mismos.*

*Artículo 417.*

*1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

*Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.*

*2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

*Artículo 418.*

*El particular que aprovechar para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años.*

## **CAPÍTULO V. DEL COHECHO.**

*Artículo 419.*

*La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera*

*practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.*

Artículo 420.

*La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años.*

Artículo 421.

*Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos.*

Artículo 422.

*La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años.*

Artículo 423.

*Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.*

Artículo 424.

*1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.*

*2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.*

*3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de tres a siete años.*

Artículo 425.

*Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de*



*algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año.*

Artículo 426.

*Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos.*

Artículo 427.

*1. Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a los funcionarios de la Unión Europea o a los funcionarios nacionales de otro Estado miembro de la Unión.*

*A estos efectos se entenderá que es funcionario de la Unión Europea:*

- 1. toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea;*
- 2. toda persona puesta a disposición de la Unión Europea por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea;*
- 3. los miembros de organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea no les sea aplicable.*

*Asimismo, se entenderá por funcionario nacional de otro Estado miembro de la Unión el que tenga esta condición a los fines de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.*

*2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

- a. Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
- b. Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.*
- c. Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.*

## **CAPÍTULO VI. DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS.**

Artículo 428.

*El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio*



económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 429.

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 430.

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis de este Código~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

Artículo 431.

En todos los casos previstos en este Capítulo y en ~~el anterior~~, las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso.

## **CAPÍTULO VII. DE LA MALVERSACIÓN.**

Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta tres años.

Artículo 433.

La autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.



*Si el culpable no reintegrara el importe de lo distraído dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del ~~artículo anterior~~.*

*Artículo 434.*

*La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.*

*Artículo 435.*

*Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:*

- 1. A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.*
- 2. A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.*
- 3. A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.*

## **CAPÍTULO VIII. DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.**

*Artículo 436.*

*La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.*

*Artículo 437.*

*La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.*

*Artículo 438.*

*La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o apropiación indebida, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.*

## **CAPÍTULO IX. DE LAS NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN.**

*Artículo 439.*

*La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar*



*o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.*

*Artículo 440.*

*Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeran del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años.*

*Artículo 441.*

*La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las Leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

*Artículo 442.*

*La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triple del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.*

*Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años. A los efectos de este artículo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.*

*Artículo 443.*

*1. Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años, la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior.*

*2. El funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años.*

*3. En las mismas penas incurrirán cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en estas penas cuando la persona solicitada sea cónyuge de persona que tenga bajo su guarda o se halle ligada a ésta de forma estable por análoga relación de afectividad.*



Artículo 444.

Las penas previstas en el ~~artículo anterior~~ se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos.

**CAPÍTULO X.**  
**DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LAS TRANSACCIONES**  
**COMERCIALES INTERNACIONALES.**

Artículo 445.

1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al duplo del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se impondrán en su mitad superior si el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis de este Código~~ una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

3. A los efectos de este artículo se entiende por funcionario público extranjero:

- a. Cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.
- b. Cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública.
- c. Cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública.

**TÍTULO XIX BIS.**  
**DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LAS TRANSACCIONES**  
**COMERCIALES INTERNACIONALES.**

Artículo 445 bis.

Los que, con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, corrompieran o intentaran corromper, por sí o por persona interpuesta, a las autoridades o funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales en el ejercicio de su cargo en beneficio de éstos o de un tercero, o atendieran a sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se

*abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas previstas en el ~~artículo 423~~, en sus respectivos casos.*

## **TÍTULO XX.** **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

### **CAPÍTULO I.** **DE LA PREVARICACIÓN.**

*Artículo 446.*

*El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:*

- 1. Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.*
- 2. Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por falta.*
- 3. Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.*

*Artículo 447.*

*El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.*

*Artículo 448.*

*El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.*

*Artículo 449.*

- 1. En la misma pena señalada en el ~~artículo anterior~~ incurrirá el Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.*
- 2. Cuando el retardo sea imputable a funcionario distinto de los mencionados en el apartado anterior, se le impondrá la pena indicada, en su mitad inferior.*

### **CAPÍTULO II.** **DE LA OMISIÓN DE LOS DEBERES DE IMPEDIR DELITOS O DE PROMOVER SU PERSECUCIÓN.**

*Artículo 450.*

- 1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.*




2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

### **CAPÍTULO III. DEL ENCUBRIMIENTO.**

Artículo 451.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1. Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.
2. Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.
3. Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a.  Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.
- b. Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

Artículo 452.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Artículo 453.

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho encubierto sea irresponsable o esté personalmente exento de pena.

Artículo 454.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1 del ~~artículo 451~~.

### **CAPÍTULO IV. DE LA REALIZACIÓN ARBITRARIA DEL PROPIO DERECHO.**

Artículo 455.



1. El que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.
  2. Se impondrá la pena superior en grado si para la intimidación o violencia se hiciera uso de armas u objetos peligrosos.
- 

## **TEMA 37: de la acusación y denuncia falsa y simulación de delitos.**

Parecido a las calumnias, porque en ambos se imputa un delito, la diferencia es aquí se hace delante de las autoridades competentes.

### **Art. 456:**

Imputa a una persona un hecho falso, que si fuera cierto constituiría un delito y esta tiene que hacerse ante un funcionario que debe encargarse de perseguir esos delitos. Un requisito para perseguir este delito. El CP establece un límite, no podrá perseguirse hasta saber si en base a esa denuncia se empieza a investigar y se descubre que es una denuncia falsa.

### **Art. 457: simulación de delitos.**

La conducta deba hacerse también ante los funcionarios encargados de hacer una acción judicial. Lo que la diferencia, conductas:

1. Simula ser responsable de un delito.
2. Simula ser víctima de un delito y no ha habido tal delito.
3. Denunciar un delito o una infracción que no existe, aquí no se le imputa a alguien.

Provocando actuaciones procesales.

### **Capítulo VI: del falso testimonio.**

Solo pueden cometerlo tres sujetos, que son los que pueden intervenir en un proceso judicial (da igual que sea civil, penal...):

- Testigo, cuenta algo que ha visto.
- Perito, presentan informes técnicos, expertos...
- Intérpretes, traducir al imputado...

Los tres tienen la obligación de decir la verdad, por tanto la conducta será que falten a la verdad, en una causa judicial.

Otra modalidad, será que se castiguen las imprecisiones, es decir que admita datos relevantes... que lo que hace es no dejar claro las cosas, no es que falte a la verdad.

### **Art. 462: exclusión de la pena.**

Consiste en una retractación, no se admite en todo tipo de procesos, solo en una causa criminal. Tiene que ser antes de que dicte sentencia.

### **Capítulo VII: de la obstrucción de la justicia y la deslealtad profesional.**

#### **Art. 463:**

La no comparecencia a un juicio oral, sin alegar justa causa. No en todos los juicios citados en cualidad que sea.

¿A qué tipo de juicios? A los penales y es el que el acusado esté en prisión provisional y que esa ausencia provoque la suspensión del juicio y aplazamiento del juicio.





**Art. 464:**

Intimidación de los intervinientes en el proceso.

1. castiga a la persona que por medio de violencia, intimidación intentan influir para que modifiquen su actuación en el juicio. Da igual que cambie o no el testimonio, se consume cuando se ejerce la violencia.
2. castiga aquellos actos que se hacen como represalia a su actuación en el juicio.

**Delitos de deslealtad profesional.**

**Capítulos VIII: del quebrantamiento de condena.**

**Art. 468:**

Castiga quebrantar su cadena, medidas de seguridad... la esencia en que una persona no cumple la pena impuesta. La más frecuente es saltarse la pena de prisión.

**Art. 469:**

Castiga proporcionar la evasión a un condenado.

---

**CAPÍTULO V.  
DE LA ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSAS Y DE LA SIMULACIÓN DE  
DELITOS.**

*Artículo 456.*

*1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:*

- 1. Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.*
- 2. Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.*
- 3. Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara una falta.*

*2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido.*

*Artículo 457.*

*El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el ~~artículo anterior~~, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses.*

**CAPÍTULO VI.  
DEL FALSO TESTIMONIO.**

*Artículo 458.*

*1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.*

*2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.*



3. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.

Artículo 459.

Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.

Artículo 460.

Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

Artículo 461.

1. El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.

2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 462.

Quedará exento de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiese producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado.

## CAPÍTULO VII.

### DE LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y LA DESLEALTAD PROFESIONAL.

Artículo 463.

1. El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un juzgado o tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. En la pena de multa de seis a 10 meses incurrirá el que, habiendo sido advertido, lo hiciera por segunda vez en causa criminal sin reo en prisión, haya provocado o no la suspensión.

2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se le impondrá la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

3. Si la suspensión tuviera lugar, en el caso del apartado 1 de este artículo, como consecuencia de la incomparecencia del juez o miembro del tribunal o de quien ejerza las funciones de secretario judicial, se impondrá la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 464.



1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses.

Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos.

Artículo 465.

1. El que, interviniendo en un proceso como abogado o procurador, con abuso de su función, destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones de los que haya recibido traslado en aquella calidad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de siete a doce meses e inhabilitación especial para su profesión, empleo o cargo público de tres a seis años.

2. Si los hechos descritos en el apartado primero de este artículo fueran realizados por un particular, la pena será de multa de tres a seis meses.

Artículo 466.

1. El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

2. Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el ~~artículo 417~~ en su mitad superior.

3. Si la conducta descrita en el apartado primero fuere realizada por cualquier otro particular que intervenga en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior.

Artículo 467.

1. El abogado o procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defiende o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de dos a cuatro años.

2. El abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

Si los hechos fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años.

## **CAPÍTULO VIII.** **DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.**

Artículo 468.

1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.



2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el ~~artículo 48 de este Código~~ o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el ~~artículo 173.2~~, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

Artículo 469.

Los sentenciados o presos que se fugaren del lugar en que estén reclusos, haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o tomando parte en motín, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 470.

1. El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que esté recluso, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si se empleara al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años.

3. Si se tratara de alguna de las personas citadas en el ~~artículo 454~~, se les castigará con la pena de multa de tres a seis meses, pudiendo en este caso el Juez o Tribunal imponer tan sólo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas.

Artículo 471.

Se impondrá la pena superior en grado, en sus respectivos casos, si el culpable fuera un funcionario público encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso o detenido. El funcionario será castigado, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a diez años si el fugitivo estuviera condenado por sentencia ejecutoria, y con la inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a seis años en los demás casos.

## **CAPÍTULO IX. DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA**

### **CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

Artículo 471 bis.

1. El testigo que, intencionadamente, faltare a la verdad en su testimonio ante la Corte Penal Internacional, estando obligado a decir verdad conforme a las normas estatutarias y reglas de procedimiento y prueba de dicha Corte, será castigado con prisión de seis meses a dos años. Si el falso testimonio se diera en contra del acusado, la pena será de prisión de dos a cuatro años. Si a consecuencia del testimonio se dictara un fallo condenatorio, se impondrá pena de prisión de cuatro a cinco años.

2. El que presentare pruebas ante la Corte Penal Internacional a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas será castigado con las penas señaladas en el apartado anterior de este artículo.

3. El que intencionadamente destruya o altere pruebas, o interfiera en las diligencias de prueba ante la Corte Penal Internacional será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de siete a 12 meses.

4. El que corrompiera a un testigo, obstruyera su comparecencia o testimonio ante la Corte Penal Internacional o interfiriera en ellos será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a 24 meses.



5. Será castigado con prisión de uno a cuatro años y multa de seis a 24 meses quien pusiera trabas a un funcionario de la Corte, lo corrompiera o intimidara, para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.
6. El que tomara represalias contra un funcionario de la Corte Penal Internacional en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a 24 meses. En la misma pena incurrirá quien tome represalias contra un testigo por su declaración ante la Corte.
7. El que solicitara o aceptara un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales incurrirá en la pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva solicitada o aceptada.

## **TÍTULO XXI.** **DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN.**

### **CAPÍTULO I.** **REBELIÓN.**

Artículo 472.

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1. Derogar, suspender o modificar total o parcialmente ~~la Constitución~~.
2. Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
3. Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
4. Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.
5. Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.
6. Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.
7. Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

Artículo 473.

1. Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.
2. Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión

*serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos.*

*Artículo 474.*

*Cuando la rebelión no haya llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán como tales los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación.*

*Artículo 475.*

*Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años los que sedujeren o allegaren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.*

*Si llegara a tener efecto la rebelión, se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el ~~artículo 473~~.*

*Artículo 476.*

*1. El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta de seis a diez años.*

*2. Será castigado con las mismas penas previstas en el apartado anterior en su mitad inferior el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denuncie inmediatamente a sus superiores o a las autoridades o funcionarios que, por razón de su cargo, tengan la obligación de perseguir el delito.*

*Artículo 477.*

*La provocación, la conspiración y la proposición para cometer rebelión serán castigadas, además de con la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.*

*Artículo 478.*

*En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, la pena de inhabilitación que estuviere prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años, salvo que tal circunstancia se halle específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.*

*Artículo 479.*

*Luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren.*

*Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos.*

*No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego.*

*Artículo 480.*

*1. Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.*

*2. A los meros ejecutores que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena de prisión inferior en grado. La misma pena se impondrá si los rebeldes se disolvieran o sometieran a la autoridad legítima antes de la intimación o a consecuencia de ella.*

*Artículo 481.*

*Los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.*

*Artículo 482.*

*Las autoridades que no hayan resistido la rebelión, serán castigadas con la pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años.*



Artículo 483.

Los funcionarios que continúen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonen cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Artículo 484.

Los que aceptaren empleo de los rebeldes, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

## **CAPÍTULO II.** **DELITOS CONTRA LA CORONA.**

Artículo 485.

1. El que matare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.
2. La tentativa del mismo delito se castigará con la pena inferior en un grado.
3. Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo 486.

1. El que causare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, lesiones de las previstas en el ~~artículo 149~~, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.

Si se tratara de alguna de las lesiones previstas en el ~~artículo 150~~, se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años.

2. El que les causare cualquier otra lesión, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 487.

Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años el que privare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, de su libertad personal, salvo que los hechos estén castigados con mayor pena en otros preceptos de este Código.

Artículo 488.

La provocación, la conspiración y la proposición para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas.

Artículo 489.

El que con violencia o intimidación grave obligare a las personas referidas en los artículos anteriores a ejecutar un acto contra su voluntad, será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si la violencia o la intimidación no fueran graves, se impondrá la pena inferior en grado.

Artículo 490.

1. El que allanare con violencia o intimidación la morada de cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de prisión de tres a seis años. Si no hubiere violencia o intimidación la pena será de dos a cuatro años.



2. Con la pena de prisión de tres a seis años será castigado el que amenazare gravemente a cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior, y con la pena de prisión de uno a tres años si la amenaza fuera leve.

3. El que calumniare o injuriare al Rey o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son.

Artículo 491.

1. Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el ~~artículo anterior~~, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.

2. Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DE LOS DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA DIVISIÓN DE PODERES.**

##### **SECCIÓN I. DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.**

Artículo 492.

Los que, al vacar la Corona o quedar inhabilitado su Titular para el ejercicio de su autoridad, impidieren a las Cortes Generales reunirse para nombrar la Regencia o el tutor del Titular menor de edad, serán sancionados con la pena de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por la comisión de otras infracciones más graves.

Artículo 493.

Los que, sin alzarse públicamente, invadieren con fuerza, violencia o intimidación las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, si están reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

Artículo 494.

Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento.

Artículo 495.

1. Los que, sin alzarse públicamente, portando armas u otros instrumentos peligrosos, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, para presentar en persona o colectivamente peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años.

2. La pena prevista en el apartado anterior se aplicará en su mitad superior a quienes promuevan, dirijan o presidan el grupo.

Artículo 496.

El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses.





*El imputado de las injurias descritas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el ~~artículo 210~~.*

*Artículo 497.*

*1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, perturben gravemente el orden de sus sesiones.*

*2. Cuando la perturbación del orden de las sesiones a que se refiere el apartado anterior no sea grave, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.*

*Artículo 498.*

*Los que emplearen fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma asistir a sus reuniones, o, por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.*

*Artículo 499.*

*La autoridad o funcionario público que quebrantare la inviolabilidad de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, será castigado con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle si el hecho constituyera otro delito más grave.*

*Artículo 500.*

*La autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, según los casos, en las penas previstas en este Código, impuestas en su mitad superior, y además en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.*

*Artículo 501.*

*La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a veinte años.*

*Artículo 502.*

*1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.*

*3. El que convocado ante una Comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.*

*Artículo 503.*

*Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años:*

- 1. Los que invadan violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o un Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma.*



2. Los que coarten o por cualquier medio pongan obstáculos a la libertad del Gobierno reunido en Consejo o de los miembros de un Gobierno de Comunidad Autónoma, reunido en Consejo, salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave.

Artículo 504.

1. Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.

El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los ~~artículos 207 y 210 de este Código~~.

Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

2. Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el ~~artículo 210 de este Código~~.

Artículo 505.

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros de la corporación local, perturben de forma grave el orden de sus plenos impidiendo el acceso a los mismos, el desarrollo del orden del día previsto, la adopción de acuerdos o causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a organizaciones o grupos terroristas.

2. Quienes, amparándose en la existencia de organizaciones o grupos terroristas, calumnien, injurien, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales, serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido.

## SECCIÓN 2. DE LA USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Artículo 506.

La autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

Artículo 506 bis.

Artículo 507.

El Juez o Magistrado que se arrogare atribuciones administrativas de las que careciere, o impidiere su legítimo ejercicio por quien las ostentare, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, multa de tres a seis meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 508.

1. La autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. La autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o

*intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.*

*Artículo 509.*

*El Juez o Magistrado, la autoridad o el funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo sin esperar a que se decida el correspondiente conflicto jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la Ley, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.*

---

## **TEMA 38: delitos contra la constitución.**

Atentan contra los pilares básicos de la constitución.

**Capítulo I: rebelión.** (Nunca se aplican).

**Capítulo II: delitos contra la corona.**

**Capítulo II: delitos contra las instituciones del estado y la división de poderes.**

**Capítulo IV: de los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.**

**Sección 1ª: discriminación y xenofobia.**

**Art. 510:**

Castiga provocar (pública) la discriminación, odio o a la violencia contra determinados grupos o colectivos por determinados motivos: raza, sexo, ideología, creencias...

Cuando tiene éxito se castigará ya como inducción.

También castiga las injurias dirigidas a estos determinados grupos por numerosos motivos.

**Art 511:**

Denegación de prestación de un servicio público, por estos motivos, aquí es la administración pública el sujeto activo.

Por ejemplo, ir a la asistencia sanitaria y no se le da por ser negro.

**Art 512:**

Denegación de una prestación profesional o empresarial, en el sector privado, por los mismos motivos.

Es más difícil de delimitar.

**Art. 513:**

Reuniones o manifestaciones ilícitas son:

- Las que se celebran para cometer un delito.
- En las que concurren personas con armas o instrumentos peligrosos.

**Art. 514:**

Penas de promotores, directores, asistentes...

**Art. 515:**

Asociaciones ilícitas, tradicionalmente eran seis:

- 1º Las que tengan por objeto cometer un delito o después de constituidas.
- 2º Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas (ahora están dentro de un capítulo en el título de terrorismo).
- 3º Las que aún teniendo por objeto un fin lícito, empleen medidas violentas.



- 4° Las alteraciones de carácter paramilitar.
  - 5° Las que promuevan la discriminación, el odio o violencia contra grupos, personas... por determinados motivos.
  - 6° Las que promuevan el tráfico ilegal de personas (ya no están aquí).
- 

**CAPÍTULO IV.**  
**DE LOS DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS**  
**FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS.**

**SECCIÓN 1. DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS**  
**DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS**  
**GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN.**

*Artículo 510.*

1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.
2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

*Artículo 511.*

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.
2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.
3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

*Artículo 512.*

Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.

*Artículo 513.*

Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:



1. *Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.*
2. *Aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.*

Artículo 514.

1. *Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1 del artículo anterior y los que, en relación con el número 2 del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.*

2. *Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.*

3. *Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.*

4. *Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo.*

5. *Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes.*

Artículo 515.

*Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:*

1. *Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada.*
2.
3. *Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.*
4. *Las organizaciones de carácter paramilitar.*
5. *Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.*
6.

Artículo 516.

Artículo 517.

En los casos previstos en los números 1 y 3 al 6 del ~~artículo 515~~ se impondrán las siguientes penas:

1. A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.
2. A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 518.

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1 y 3 al 6 del ~~artículo 515~~, incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

Artículo 519.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 520.

Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el ~~artículo 515~~, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del ~~artículo 129 de este Código~~.

Artículo 521.

En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años.

Artículo 521 bis.

## **SECCIÓN 2. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS.**

Artículo 522.

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1. Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.
2. Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Artículo 523.

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Artículo 524.

*El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.*

Artículo 525.

*1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.*

*2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.*

Artículo 526.

*El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.*

### **SECCIÓN 3. DE LOS DELITOS CONTRA EL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA.**

Artículo 527.

Artículo 528.

## **CAPÍTULO V. DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

### **SECCIÓN 1. DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.**

Artículo 529.

*1. El Juez o Magistrado que entregare una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclame, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*2. Si además entregara la persona de un detenido, se le impondrá la pena superior en grado.*

Artículo 530.

*La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.*

Artículo 531.

*La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, decretare, practicare o prolongare la incomunicación de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.*

Artículo 532.



*Si los hechos descritos en los dos artículos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*Artículo 533.*

*El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.*

## **SECCIÓN 2. DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DOMICILIARIA Y DEMÁS GARANTÍAS DE LA INTIMIDAD.**

*Artículo 534.*

*1. Será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales:*

- 1. Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador.*
- 2. Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.*

*Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles, documentos y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la apropiación.*

*2. La autoridad o funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes, será castigado con las penas previstas para estos hechos, impuestas en su mitad superior, y, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.*

*Artículo 535.*

*La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, interceptare cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.*

*Si divulgara o revelara la información obtenida, se impondrá la pena de inhabilitación especial, en su mitad superior, y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.*

*Artículo 536.*

*La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.*

*Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.*

## **SECCIÓN 3. DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA OTROS DERECHOS INDIVIDUALES.**

*Artículo 537.*





*La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.*

*Artículo 538.*

*La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por ~~la Constitución~~ y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.*

*Artículo 539.*

*La autoridad o funcionario público que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legítima le impida la celebración de sus sesiones, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años y multa de seis a doce meses.*

*Artículo 540.*

*La autoridad o funcionario público que prohíba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cuatro a ocho años y multa de seis a nueve meses.*

*Artículo 541.*

*La autoridad o funcionario público que expropie a una persona de sus bienes fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.*

*Artículo 542.*

*Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.*

## **CAPÍTULO VI. DE LOS ULTRAJES A ESPAÑA.**

*Artículo 543.*

*Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses.*

## **TÍTULO XXII. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.**

### **CAPÍTULO I. SEDICIÓN.**

*Artículo 544.*

*Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.*

*Artículo 545.*

*1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de*



diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

2. Fuera de estos casos, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

Artículo 546.

Lo dispuesto en el ~~artículo 474~~ es aplicable al caso de sedición cuando ésta no haya llegado a organizarse con jefes conocidos.

Artículo 547.

En el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los Jueces o Tribunales rebajarán en uno o dos grados las penas señaladas en este Capítulo.

Artículo 548.

La provocación, la conspiración y la proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del ~~artículo 545~~, y a sus autores se los considerará promotores.

Artículo 549.

Lo dispuesto en los ~~artículos 479 a 484~~ es también aplicable al delito de sedición

---

## **Lección 39 : Título XXII DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**

Capítulo I: Sedición

Capítulo II: De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de la resistencia y desobediencia

### **Delito de atentado 550CP**

Conductas ante 3 sujetos pasivos: autoridad, agentes o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ello.

Conductas: EMPLEAR FUERZA, ACOMETER (agredir) INTIMIDEN GRAVEMENTE, (amenazar) LES HAGAN RESISTENCIA ACTIVA grave

El BJ protegido aún discutido es la dignidad de los poderes públicos? NO, el correcto funcionamiento de los servicios y funciones públicas

El sujeto pasivo del supuesto es el Estado

El sujeto pasivo de la acción es el agente

Giran en torno al concurso ideal de delitos: si además en el atentado se producen lesiones...



Sólo va a haber un delito, aunque se agrede a una pluralidad de agentes (afectación al BJ en general) sin perjuicio de los delitos de lesiones

-Que pasa si el tío se excede en sus funciones? JUSTIFICACIÓN por el sujeto activo

Art 551 CP – agravación en función del funcionario que se trate.

## **Delito de resistencia y desobediencia 556 CP**

Conductas RESISTIR O DESOBEDECER gravemente

Es más leve

También cabría el sujeto pasivo: autoridad o sus agentes (no funcionarios públicos)

Y también supuestos en el ejercicio de sus funciones

Cuando la DESOBEDIENCIA es LEVE o FALTA DE RESPETO -- art 634 CP = FALTA

### **Artículo 550.**

*Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.*

### **Artículo 551.**

*1. Los atentados comprendidos en el ~~artículo anterior~~ serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.*

*2. No obstante lo previsto en el apartado anterior si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses.*

### **Artículo 552.**

*Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el ~~artículo anterior~~ siempre que en el atentado concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- 1. Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso.*
- 2. Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.*

### **Artículo 553.**

*La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.*

### **Artículo 554.**



1. El que maltratare de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas en los ~~artículos 551 y 552~~, en sus respectivos casos.

2. A estos efectos, se entenderán por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.

**Artículo 555.**

Las penas previstas en los ~~artículos 551 y 552~~ se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

---

**Artículo 556.**

Los que, sin estar comprendidos en el ~~artículo 550~~, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

---

**Capítulo III: “De los desordenes públicos”**

**Alteración del orden público ART 557 CP**

Actuación en grupo, no son individuales

FIN específico: atentados contra la paz pública. No es un elemento subjetivo porque entre delito de dolo eventual

Supuestos que se causen lesiones a las personas, daños en las propiedades, obstaculizan las vías públicas o se invada instalaciones o edificios.

Sin perjuicio del concurso que se de con respecto a estos delitos (allanamiento, lesiones, daño...)

En los artículos siguientes conductas o TIPOS ESPECÍFICOS de delitos de desordenes públicos

**Capítulo IV: Disposición común a los capítulos anteriores**

**Artículo 557.**

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.

2. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar

avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.

**Artículo 558.**

Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.

**Artículo 559.**

Los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años.

**Artículo 560.**

1. Los que causaren daños que interrumpen, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años.
2. En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el [artículo 382](#).
3. Igual pena se impondrá a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio.

**Artículo 561.**

El que, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto, o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses, atendida la alarma o alteración del orden efectivamente producida.

**Artículo 562.**

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores de este Título, la pena de inhabilitación que estuviere prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, salvo que dicha circunstancia esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

---

## Capítulo V: Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos

### Tenencia de armas prohibidas 563 CP

Son Armas prohibidas y armas de modificadas sustancialmente respecto las reguladas

La posesión del arma en el DOMICILIO y también en la CALLE



## **Tenencia de armas reglamentarias careciendo de permiso 564 CP**

Diferentes penas según sean armas cortas o largas (pistola o escopeta)

Antes sentido porque LARGAS: diferencia de pistola

Hoy poco sentido igual grado de peligrosidad

Agravantes: borrar el nº de serie del arma, introducirlas ilegalmente en España, hayan sido modificadas

## **Rebaja facultativa de la Pena 565 CP**

### **Fabricación, comercialización y depósito de armas o municiones no autorizados art 566 – 567 CP**

Diferencia penológica

- Armas biológicas, hondas en vacío, minas antipersona
- Pistolas

En el ap 2 también establece que las penas se impondrán a la que desarrolle o emplean, no las destruyan ... (NUEVAS CONDUCTAS)

## **Tenencia o depósito de explosivos 568 CP**

Tenencia, fabricación de explosivos



### **Artículo 563.**

*La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.*

### **Artículo 564.**

*1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:*

- 1. Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.*
- 2. Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.*

*2. Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- 1. Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.*
- 2. Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.*
- 3. Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales.*

### **Artículo 565.**



Los Jueces o Tribunales podrán rebajar en un grado las penas señaladas en los artículos anteriores, siempre que por las circunstancias del hecho y del culpable se evidencie la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.

#### **Artículo 566.**

1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

1. Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.
2. Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.
3. Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo.

2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas o biológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

#### **Artículo 567.**

1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.

El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.

2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas o biológicas, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

Se entiende por desarrollo de armas químicas o biológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o biológica, mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente.

3. Se considera depósito de armas de fuego reglamentadas la fabricación, comercialización o reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas.

4. Respecto de las municiones, los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas, declararán si constituyen depósito a los efectos de este Capítulo.

#### **Artículo 568.**



*La tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o transporte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las Leyes o la autoridad competente, serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años, si se trata de sus promotores y organizadores, y con la pena de prisión de tres a cinco años para los que hayan cooperado a su formación.*

**Artículo 569.**

*Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo, determinarán la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución.*

**Artículo 570.**

- 1. En los casos previstos en este capítulo se podrá imponer la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior en tres años a la pena de prisión impuesta.*
  - 2. Igualmente, si el delincuente estuviera autorizado para fabricar o traficar con alguna o algunas de las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio por tiempo de 12 a 20 años.*
- 

## **Capítulo VI: De las organizaciones y grupos criminales**

### **Organización criminal 570 bis CP**

Se entiende por organización criminal AGRUPACIÓN FORMADA por más de dos personas de carácter estable por tiempo indefinido que de manera concertada y coordinada se reparte diferentes tareas con el fin de cometer delitos.

Conductas: más pena – PROMOVER, CONSTITUIR, ORGANIZAR, COORDINAR, DIRIGIR la OC

Menos pena – PARTICIPAR y COOPERAR y FORMAR PARTE DE LA OC

Diferente pena si la OC tiene fin de cometer delitos graves – vida e integridad, libertad, libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos

AGRAVACIÓN: muchas personas, tengan armas peligrosas, posesión de medios tecnológicos avanzados que faciliten la comunicación y transporte que faciliten la ejecución de los delitos

### **Constitución, Financiación o integración de un GRUPO CRIMINAL**

Diferentes conductas para grupo que para organización

Sólo – CONSTITUIR, FINANCIAR o INTEGRAR un GC

Definición: 2 o mas personas que sin reunir alguna de la característica de la OC tenga por finalidad o por objeto la perpetuación concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas (tipo subsidiario de OC)





Diferencia entre uno y otro: carácter TRANSITORIO de GC y no necesario el carácter estable

Misma agravación que en la OC

### **Disolución de Organizaciones y grupos criminales 570 quater**

Disposiciones comunes

Art 33 bis y 129 CP (pena para las PJ) ART 31 (penalidad de las PJ)

El juez puede acordar la disolución de la OC o GC, o cualquier otra del art 33 bis y 129 CP

E inhabilitación especial para el ejercicio de actividades especiales relacionadas con OC o GC

Ap 4 – los jueces pena inferior en 1 o 2 grados si el sujeto abandona de forma voluntaria la actividad delictiva y colabora con los agentes – tipo atenuado por colaboración con autoridades

#### **Artículo 570 bis.**

*1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.*

*A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas.*

*2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización:*

- a. esté formada por un elevado número de personas.*
- b. disponga de armas o instrumentos peligrosos.*
- c. disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.*

*Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.*

*3. Se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos.*

#### **Artículo 570 ter.**

*1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:*



- a. Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.
- b. Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.
- c. Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de faltas, debiéndose imponer en este último caso la pena en su mitad inferior, salvo que la finalidad del grupo fuera la perpetración reiterada de la falta prevista en el número 1 del ~~artículo 623~~, en cuyo caso podrá imponerse la pena en toda su extensión.

A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando el grupo:

- a. esté formado por un elevado número de personas.
- b. disponga de armas o instrumentos peligrosos.
- c. disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.

#### **Artículo 570 quáter.**

1. Los jueces o tribunales, en los supuestos previstos en este Capítulo y el siguiente, acordarán la disolución de la organización o grupo y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias de los ~~artículos 33.7 y 129 de este Código~~.

2. Asimismo se impondrá a los responsables de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, además de las penas en ellos previstas, la de inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

En todo caso, cuando las conductas previstas en dichos artículos estuvieren comprendidas en otro precepto de este Código, será de aplicación lo dispuesto en la regla 4ª del ~~artículo 8~~.

3. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a toda organización o grupo criminal que lleve a cabo cualquier acto penalmente relevante en España, aunque se hayan constituido, estén asentados o desarrollen su actividad en el extranjero.

4. Los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido, bien para evitar la

*perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones o grupos.*

---

## **Capítulo VIII: De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo**

### **Sección 1 : De las organizaciones y grupos terroristas**

#### **571CP**

Recogido que mayor pena las que PROMUEVAN, CONSTITUYAN ORGANICEN O DIRIGEN que las que PARTICIPAN activamente en la OT o GT

Definición de OT y GT – los mismos elementos que en OC y GC pero además finalidad específica: subvertir el cauce constitucional o trastocar la paz pública mediante la comisión de D de terrorismo

La MERA PERTENENCIA ya es DELITO

Antes era ASOCIACIÓN ILÍCITA

#### **Artículo 571.**

1. *Quienes promovieren, constituyeren, organizaren o dirigieren una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.*

2. *Quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce.*

3. *A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del ~~artículo 570 bis~~ y en el párrafo segundo del apartado 1 del ~~artículo 570 ter~~, tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente.*

---

### **Sección 2: Delitos de terrorismo**

Modificaciones. 2003 y 2010

#### **ART 572 – 574 CP**

Comisión de actos perteneciendo o colaborando con OT o GT

Quién puede realizar estos delitos? PERTENECEN, ACTÚAL al SERVICIO o COLABORAN

- Son personas que no pertenezcan pero colaboran con GT en determinadas situaciones

Se establecen delitos con penas específicas (más graves o en su mitad superior)



- ESTRAGOS
- INCENDIO con p.personal
- ATENTADO contra la persona: MUERTE, LESIONES, SECUESTRO
- DEPÓSITOS DEE ARMAS O MUNICIONES
- TENENCIA de EXPLOSIVOS O SUSTANCIAS
- OTROS DELITOS – pena superior en grado

### **Colaboración con fondos a las GT o OT**

Persona que aporta fondos a las GT

Sin perjuicio de la pena de los actos de colaboración con GT

### **Actos de colaboración con GT 576CP**

Diferente a la pertenencia a GT

Conductas: INFORMAR, VIGILAR a determinada persona, ALQUILAR en local sabiendo que es terrorista, cualquier otra forma de cooperación, ayuda o relación económica.

Alquilar a un terrorista? EJEMPLO DE EXAMEN – colaboración con GT

Si el riesgo se produce: se pena por coautor o cómplice del delito cometido (estoy vigilando al concejal y lo secuestran)

Se pone esta pena a las de CAPTACIÓN, ADOCTRINACIÓN, ADIESTRAMIENTO O FORMACIÓN (los cachorros de ETA)

### **Recaudación de fondos para OT o GT 576 bis CP**

Coautoría o cómplice

Diferencia 575 Cp se consigue el dinero con delitos patrimoniales

El 576 bis: impuesto revolucionario

Ap 2 576 bis – imprudencia grave

Soy director de un banco y toda conducta ilícita la tengo que controlar

### **Sin pertenencia a OT o GT 577CP**

No estoy dentro de una banda pero actúo con la misma causa que la banda terrorista

### **APP 578 CP**



Se penan los APP

Enalteciendo el terrorismo, justificándolo, defendiéndolo, respeto, humillación de la víctima o familia

Doble “actos de descrédito o menosprecio”

ANALOGÍA: negar el genocidio No es un D justificarlo sí

### **Provocación, conspiración y proposición para cometer ACTOS de TERRORISMO 579 CP**

Persecución de un APP de un APP

Provocar, conspirar, proponer la comisión de estos delitos o favorecer la perpetuación de cualquier de delitos de este capítulo

### **LIBERAD VIGILADA LO 5/2010**

En función del tipo de delito que produzca

Decide imponer la libertad vigilada, coarta la libre circulación de las personas, criticado como “cadena perpetua”

ART 579.4 atenuante para los chivatos que voluntariamente abandona el GT

#### **Artículo 572.**

1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los ~~artículos 346 y 351~~, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.

2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán:

1. En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.
2. En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los ~~artículos 149 y 150~~ o secuestraran a una persona.
3. En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.

3. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del ~~artículo 551~~ o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior.

#### **Artículo 573.**

El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su



*fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores.*

**Artículo 574.**

*Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 del artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior.*

**Artículo 575.**

*Los que, con el fin de allegar fondos a las organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración.*

**Artículo 576.**

*1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista.*

*2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas organizaciones o grupos terroristas.*

*Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.*

*3. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo.*

**Artículo 576 bis.**

*1. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo o para hacerlos llegar a una organización o grupo terroristas, será castigado con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.*

*Si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.*



2. El que estando específicamente sujeto por la Ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis de este Código~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

- a. Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b. Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis de este Código~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.

#### **Artículo 577.**

Los que, sin pertenecer a organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los ~~artículos 147 a 150~~, detenciones ilegales secuestros amenazas o coacciones contra las personas, o llevaran a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los ~~artículos 263 a 266, 323 ó 560~~ o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior.

#### **Artículo 578.**

El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los ~~artículos 571 a 577 de este Código~~ o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el ~~artículo 57 de este Código~~.

#### **Artículo 579.**

1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los ~~artículos 571 a 578~~ se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

2. Los responsables de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

3. A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

4. En los delitos previstos en esta sección, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.

**Artículo 580.**

*En todos los delitos relacionados con la actividad de las organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.*

---